



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO
POSGRADO EN DERECHO: OPCIÓN TERMINAL CONSTITUCIONAL

**“EL DERECHO HUMANO A LA VIDA Y LA SEGURIDAD
PÚBLICA EN MÉXICO”**

TESIS PARA OBTENER
EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

PRESENTA
LIC. YUMAHIRA HERNÁNDEZ BAUTISTA

DIRECTOR DE TESIS
DR. SAUL BARRIOS SAGAL

CODIRECTOR
M.C. CLAUDIO FLORES SEEFOO

CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, JUNIO DE 2022

AGRADECIMIENTOS

A mis padres y hermanos, por su amor incondicional, por el apoyo y paciencia brindada durante el transcurso de este proyecto. Al Posgrado en Derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero; por las facilidades prestadas durante la estadía académica. Por reunir al mejor núcleo de académicos, que facilitaron las herramientas indispensables, como la aportación de sus conocimientos para poder realizar el presente trabajo de investigación.

DEDICATORIA

A mis padres por ser los principales impulsores en esta travesía, por su tiempo y dedicación que como hijos deseamos de los padres, por su amor incondicional y confianza puesta en mí.

A mis hermanos por ser mis ejemplos a seguir, porque han sido mis mejores críticos en la trayectoria escolar, con el fin de que terminé cada nivel escolar.

Y a mí director de tesis y demás, profesores por la paciencia y conocimientos prestados hacia mi persona.

Introducción.....	6
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

EL DERECHO HUMANO A LA VIDA Y LA SEGURIDAD PÚBLICA EN MÉXICO

I.	El problema y su contexto.....	7
II.	La seguridad Pública y el Derecho humano a la vida.....	18
	A. ¿Qué es el Derecho a la vida?.....	21
	B. ¿Qué es la seguridad Pública?.....	24
III.	Alcances del Derecho humano a la vida.....	26
IV.	Obligación que el Estado tiene de garantizar el Derecho humano a la vida.....	29

CAPÍTULO SEGUNDO

EL DERECHO HUMANO A LA VIDA EN EL CONTEXTO JURÍDICO

I.	El reconocimiento internacional del Derecho humano a la vida....	36
	A. El derecho humano a la vida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	40
	B. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre.....	45
	C. Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	48
	D. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	51
II.	El reconocimiento nacional del Derecho humano a la vida	
	A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	53
	B. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.....	56

CAPÍTULO TERCERO

LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE SEGURIDAD

I.- ¿Qué son las políticas públicas?.....	60
II.-Actores del proceso de formulación de políticas públicas.....	61
III.-Gobierno y política	
A.- Definición del problema de la política pública.....	62
B.-Diseño.....	63
C.-Implementación de la política pública.....	64
D.-Evaluación.....	65
IV.-La política pública de prevención de violencia y delincuencia.....	66

CAPÍTULO CUARTO

EI USO DE LA FUERZA COMO ELEMENTO DEL ESTADO

I. Régimen jurídico del uso de la fuerza	
A.- Orden jurídico internacional.....	70
B. Orden jurídico nacional.....	75
II. Principios que deben regir el uso de la fuerza.....	77
III. Excepciones del uso de la fuerza.....	82
IV. Consecuencias por el uso de la fuerza.....	89
Conclusiones.....	95
Propuestas.....	97
Referencias bibliográficas.....	99

INTRODUCCIÓN

El derecho a la vida es menester porque consiste en el hecho de poder desarrollarse como persona, de tener capacidad jurídica, se puede considerar como el más importante porque si bien es cierto, de este dependen los demás derechos.

Además, es un derecho consagrado en los diversos ordenamientos nacionales e internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, la Convención American sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La necesidad de que no se transgreda el derecho a la vida, debe ser considerada una cuestión seria que debe estar en la agenda del gobierno, considerar políticas públicas de seguridad que sean efectivas y garanticen su resguardo.

Y que el uso de la fuerza pública sea estrictamente aplicado de acuerdo a los ordenamientos que así lo establecen y que en efecto no se haga mal uso de ella, transgrediendo los derechos humanos en esencia la vida.

CAPÍTULO PRIMERO

EL DERECHO HUMANO A LA VIDA Y LA SEGURIDAD PÚBLICA EN MÉXICO

I. El problema y su contexto

Para García (2010) el Estado ha sido parte fundamental en la vida de las personas al señalar que “el Estado resultado de la revolución mexicana fue un modelo más o menos perfecto de control social” (p.84).

Y en todo caso, aquel que se oponía al estatus existente era considerado enemigo del sistema imperante y recaía sobre el mismo todo el aparato del Estado, a fin de salvaguardar el sistema. En el caso del Estado de Guerrero, a finales de la década de los sesenta y principios de los setentas, se da el surgimiento de la guerrilla que luego hace réplica en otras entidades federativas; a nivel nacional tenemos el movimiento del 68, en ambos casos surte una violación flagrante de los derechos, momentos en los que la cultura de derechos humanos no permea en la sociedad, lo que motiva que hasta la fecha se exige justicia por aquellos atropellos, como una bandera de lucha de las organizaciones sociales.

Por otro lado, tenemos que:

La noción de los derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado. La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos respecto de los cuales este tiene deberes de respeto, protección, promoción o garantía. (Nikken, 2010, p.56)

“El Derecho a la vida es ampliamente reconocido como el derecho supremo del ser humano y *conditio sine qua non* para el goce de todos los demás derechos” (CIDH, Caso Edward y otros c. Bahamas, 2001, como se citó en Mancini, 2019).

Por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, 1917) señala que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

De acuerdo a Rey y Rodríguez (2007) hacen alusión referente al Derecho a la vida al decir que:

El derecho a la vida está contemplado dentro de los mal llamados de primera generación, que se pregonan como los derechos civiles y políticos, es decir, que el derecho a la vida es un derecho civil y con ello se quiere decir que es un derecho que emana de la naturaleza humana, es decir, es un derecho eminentemente natural, pero que debe de ser reconocido por el Estado, y es allí, donde se recalca la relación jurídica,

es decir, bajo esta perspectiva el hombre es el titular de tal derecho y podrá exigir al Estado su respeto y libre ejercicio. (p.115)

Por lo que, se advierte que el derecho a la vida “es el derecho más importante, porque es el supuesto, la base y la finalidad de todos los demás derechos, sin excepción. Perder la vida es quedar privado de todos los derechos que sólo tenerla hace posible disfrutar” (Cea, 2004, p.89).

Por tal razón, el derecho a la vida no puede ser entendido solo como la ausencia de ejecuciones extrajudiciales, sino como la satisfacción de un conjunto de condiciones que les permiten a las personas desarrollar su vida de conformidad con sus planes. (Serrano, 2013, p.97)

Para ello, también la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH, 1981) afirma que “la obligación de protección se conoce como garantía de los derechos humanos, beneficiando al individuo en la efectividad de su derecho”.

El derecho humano a la vida se encuentra protegido jurídicamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en esencia establecen que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece [...]. (CPEUM, 1917, Artículo 1)

Por otra parte, la CPEUM (1917, Artículo 14) establece en su segundo párrafo que:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho [...].

Si bien, es cierto que el artículo 14, actualmente no es claro al referirse al derecho a la vida, como lo establecía previo a la reforma de 2005; por la que se modifica su segundo párrafo y con ello, el artículo 22 primer párrafo y deroga el cuarto párrafo del mismo artículo. (CPEUM, 1917)

Sin embargo, la vida es considerada un derecho humano y por ende entra en una interpretación de ser o formar parte de los derechos que si establece el artículo 14 Constitucional, actualmente.

Además, es necesario recordar que los artículos 14 y 22 constitucional, trataban sobre la pena de muerte, por lo tanto, al reformarse el 22, en automático se reforma el 14 (CPEUM, 1917).

Un estudio realizado por el senador Martínez (2015) expone que:

La vida es un derecho fundamental consagrado en documentos fundamentales internacionales y nacionales de diversos países del mundo.

Es por ello, que ocupa el primer lugar de todos los derechos y generador de cualquier otro derecho posible. Es inviolable y no admite excepción alguna, quiere decir, que se tutela en el ámbito privado como en el público a fin de cubrir la dimensión personal.

El concepto constitucional de vida humana y derecho a la vida, hace referencia al ser humano vivo, por eso se protege desde que la vida inicia. La vida humana existe desde que se dan los presupuestos biofisiológicos, cualquiera que sea el estado, condición y capacidad de presentación social de su titular, y debe ser protegida, jurídicamente. (pp.1-2)

Por otra parte la Comisión Internacional de Derechos Humanos del Estado de México (CIDHMX, 2002) señala que la seguridad pública se interpreta como:

El conjunto de políticas y acciones coherentes y articuladas, que tienden a garantizar la paz pública a través de la prevención y represión de los delitos y de las faltas contra el orden público mediante el sistema de control penal y el de la policía administrativa. (p.29)

Sin embargo, la CPEUM (1917, artículo 21), en concordancia con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP, 2009, artículo 2) señalan que: “La Seguridad Pública, es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y municipios, con fines de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, manteniendo siempre las libertades, el orden y la paz públicos”.

Y en efecto, la CPEUM (1917, artículo 21) establece en el párrafo noveno que:

[...] la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas en [...] la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Para González et al. (1994) la seguridad pública:

Hace referencia al mantenimiento de la paz y del orden público que se logra a través de los mecanismos de control penal y de las acciones de prevención y represión de ciertos delitos y faltas administrativas que la vulneran, particularmente a través de los sistemas de procuración e impartición de justicia.(p.43)

Por otro lado, Ramos (2005) menciona que la seguridad pública, con un enfoque preventivo:

Implica además una concepción integral en dos ámbitos: el de la gestión intergubernamental que contempla la participación de los tres órdenes de gobierno, federal, estatal y municipal, para promover las políticas de seguridad con un enfoque ciudadano y el de la multiplicidad de entornos, ya sean de tipo social, cultural, económico o político, que condicionan la eficacia de la seguridad. (p.4)

Para González (2002) la importancia de la seguridad es necesaria porque:

La seguridad pública forma parte esencial del bienestar de una sociedad. Un Estado de derecho genera las condiciones que permiten al individuo realizar sus actividades cotidianas con la confianza de que su vida, su patrimonio y otros bienes jurídicos tutelados están exentos de todo peligro, daño o riesgo. Ante la realidad de un Estado que no cumple con una de sus principales funciones, la de suministrar seguridad, los ciudadanos tendrán que centrar todos, o gran parte de sus esfuerzos, en la defensa de sus bienes y derechos. (p.125)

La prevención y vigilancia, son importantes para un sistema de seguridad, porque consiste en atacar las posibles causas que generan la realización de delitos y conductas antisociales, formulando políticas, realizando programas y acciones para promover en la sociedad valores culturales y cívicos. (Peñaloza y Garza, 2002, pp. 130-131)

Es de afirmarse, que la seguridad pública es una de las obligaciones/funciones del Estado donde confluyen de manera objetiva las políticas públicas de los Estados y en cómo los postulados de dichos lineamientos institucionales se desarrollan en una serie de derechos, que desembocan en un entramado institucional-administrativo. (Betancourt, 2017, p.144)

De modo que, el Estado es el principal responsable de la seguridad y la operación corre a cargo de los cuerpos de seguridad pública, en específico la policía, de carácter federal, hoy llamada guardia nacional, estatal y municipal.

Afirmado lo anterior, es necesario preguntarnos si el Estado ha cumplido o no con sus responsabilidades, en cuestiones de seguridad, debido a que la realidad nos impone una circunstancia en la que si hay un derecho incumplido es el de la vida.

Por consiguiente, es necesario analizar la tasa de homicidios que ha sucedido desde sexenio del expresidente Felipe Calderón Hinojosa, hasta el actual, Andrés Manuel López Obrador, por motivo del incremento de los mismos.

Para Farfán (2019) detalla que:

Durante los primeros 100 días del gobierno de Felipe Calderón Hinojosa, se iniciaron operativos conjuntos en Michoacán, Guerrero, Baja California, Sinaloa, Chihuahua, Nuevo León y Tamaulipas. En 2006 los siete estados sumaban 3,873 homicidios de un total 10,454 en todo el país. Para el

2011, el año más violento del sexenio de Felipe Calderón, y a uno de concluir su mandato, los homicidios en México se incrementaron a 27, 213, equivalentes a una tasa de 24 por cada 100 mil habitantes, más del doble que la de 2006. (p.79)

Niño et al. (2019) mencionan que

En el año 2008, el segundo año de gobierno de Felipe Calderón Hinojosa el país experimentó un aumento en el nivel de homicidios que se vio reflejado también a nivel regional y local. En lo que respecta al estado de Baja California, se pasó de una tasa de 15.01 homicidios en el año 2005 a 33.20 para el 2008, a 48.9 en 2009 y a 47.29 en 2010. (p.103)

Con las cifras ya mencionadas es evidente que el aumento fue producto de una lucha violenta entre el crimen organizado y las fuerzas policíacas.

De la misma manera, Aguilar (2018) señala que:

Igualmente, en el sexenio del expresidente Enrique Peña Nieto, se dice que tiene “125,000 muertos y la posibilidad de superar esa cantidad”, data que el gobierno de Enrique Peña Nieto, implementó algunas estrategias para disminuir los números de homicidios, y así no caer en el error de gobiernos pasados.

La aplicación de la estrategia logró que aumentara el número de los homicidios: en el 2013, fueron 18, 106; en el 2014, 15,520; en el 2015,

16, 909; en el 2016, 20, 547; en el 2017, 25,324 y en el 2018, 26, 303. Y durante el sexenio da un resultado de 55 personas asesinadas al día. Para ello, el gobierno termina con una tasa de homicidios de 19.2 por cada 100,000 habitantes. Y posiciona a los Estados de Colima, Baja California, Guerrero y Chihuahua en los lugares más altos en homicidios.

Además, un estudio realizado al presidente Andrés Manuel López Obrador, por Kloppe y Abello (2019) datan que:

El primero de diciembre de 2018, Andrés Manuel López Obrador, inició su mandato como presidente de México con un número de homicidios más alto que aquel con el cual su antecesor, Enrique Peña Nieto, comenzó su gobierno en 2012 y con una tasa de homicidios considerada la más alta desde 1990. (p.72)

Sin embargo, el promedio mensual de homicidios dolosos durante el gobierno de López Obrador ha incrementado en 40%, dando un resultado de 2,898 de asesinatos por mes. Por ejemplo, en febrero de este año, 2022, Michoacán desplazó oficialmente a Guanajuato como la entidad más violenta del país. (Arista, 2022)

A continuación, se presenta una gráfica de víctimas de homicidios dolosos, entre el período del 2018-2019 por parte del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

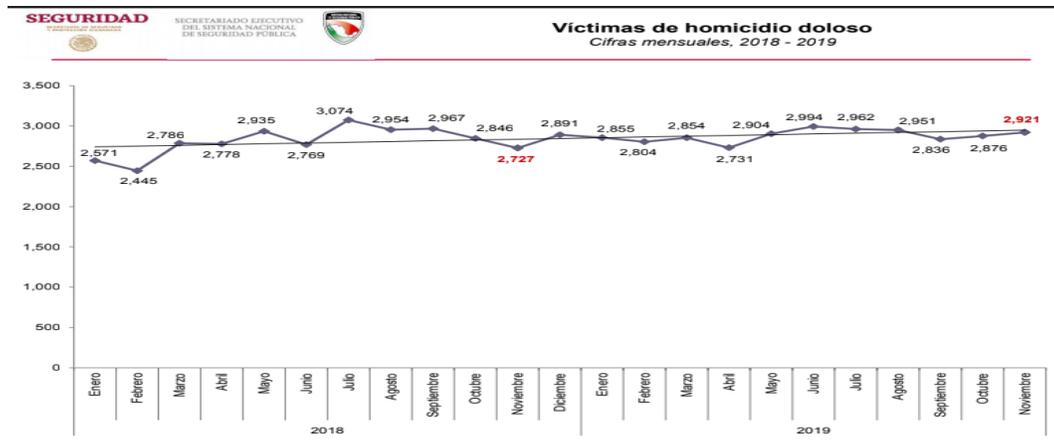


Gráfico 1. Víctimas de homicidio doloso; en el periodo 2018-2019. Fuente: SESNSP-CNI.

Además, el incremento de homicidios se sigue percibiendo entre el periodo 2019 y 2020, de acuerdo a la siguiente información, obtenida de la misma fuente.

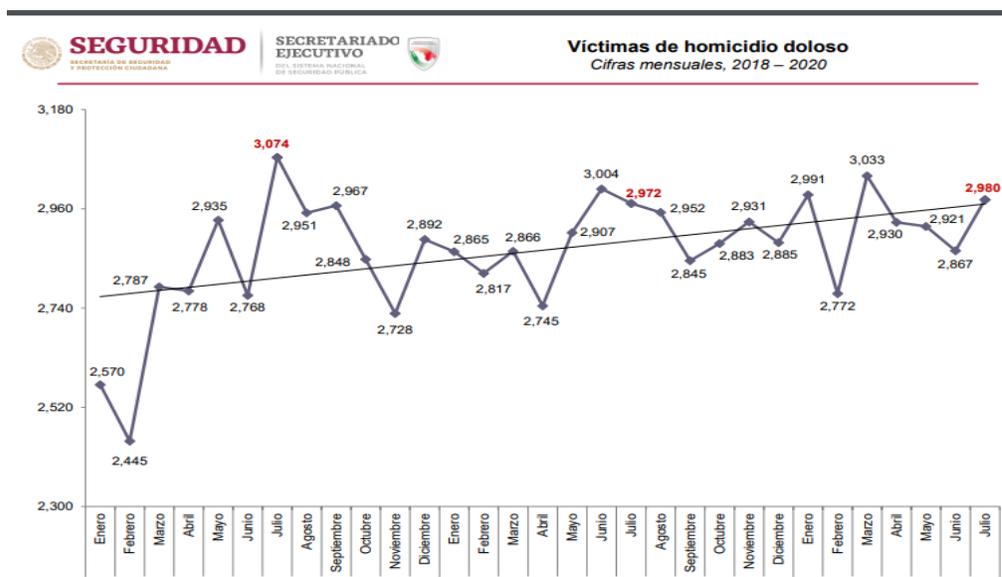


Gráfico 2. Víctimas de homicidio doloso; en el periodo 2018-2020. Fuente: SESNSP-CNI.

A juzgar por los datos de las gráficas, estos muestran la fallida política de seguridad que ha implementado cada gobierno en su administración en el país, se puede deducir con estos resultados, que familias enteras quedan

desintegradas, por la muerte de algunos de sus familiares, que niños o niñas queden sin padres, que mujeres queden sin esposos, es un problema fuertemente grave, porque en ciertos casos la persona víctima de la fallida seguridad era quien se encargaba del sostén del hogar. Se muestra claramente con las cifras recabadas y mencionadas anteriormente, como fueron aumentando el número de homicidios, de acuerdo a los diferentes sexenios y con ello trasgrediendo el derecho a la vida.

A manera de conclusión, y a juzgar por las cifras expuestas, el derecho a la vida, que debe ser asegurado por el Estado, mediante un conjunto de acciones preventivas, de investigación y persecución del delito; sin embargo se evidencia que no ha sido garantizado por los gobiernos encabezados por los presidentes de la república, durante el periodo de 2006 a la fecha.

Es claro que, el compromiso de respetar y garantizar el derecho a la vida le compete al Estado y a sus agentes que deben abstenerse de lesionarlo, por tal razón, Figueroa (2008) señala que:

Existe una obligación secundaria de protección, que significa que el Estado y sus agentes deben optar medidas concretas para impedir que terceros priven al titular de su derecho. Este concepto comprende muchas obligaciones de carácter positivo, necesarias para impedir que terceros trasgredan el derecho del titular. (p.296)

II. La seguridad Pública y el Derecho humano a la vida

Para la CPEUM (1917, artículo 21) establece en su noveno párrafo que:

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia [...]

Ahora bien, en relación al derecho a la vida como primer vertiente, se resuelve que como principal característica del ser vivo es que, es capaz de realizar actividades que surgen de su interior como interés o iniciativa, esto es el derecho a la vida, que no solo responde a que se nutre, crece y se desarrolla, sino que, tiene la característica propia de elegir su actuar, así como la finalidad por la cual actúa.

Es pues, el derecho a la vida, el derecho a la propia existencia, física y biológica, de las personas naturales, es un derecho individual del que somos titulares todos los seres humanos, derecho que está reconocido por los principales instrumentos de derechos humanos y por el Estado, por lo tanto, le compete a éste deberes muy importantes para conseguir que el ejercicio efectivo de ese derecho no sea conculcado. (Romeo, 1994, p.34)

Dicho de otro modo, Ugarte (2006) menciona que el derecho a la vida “consiste en el derecho de mantenerla o conservarla frente a los demás hombres, o si se quiere, es el derecho a que nadie nos las quite, y a que no pueda suprimirla ni cercenarla ni siquiera su propio sujeto” (p. 514).

Es por ello, que surge “la obligación de respetar, que significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos” (Steiner y Uribe, 2014, p.5).

Cabe decir, que la falta de seguridad, se ha mirado reflejada en la violencia en los últimos años, en el país, y la cual ha sido brutal. Según datos del Sistema de Índices e indicadores en Seguridad Pública (SIISP), México tiene tasas de incidencia delictiva superior [...] a otros países como Chile, Canadá o países de la Unión Europea, por ejemplo, en 2007, México tuvo una tasa anual de 10,400 delitos por cada 100 mil habitantes, mientras que España, en ese mismo periodo registro, solo 4,600 [...]. (Jaime et al. 2016)

Por otra parte, según datos del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), en 2006 se cometieron 10,452 homicidios intencionales; 8,867, en 2007; 14,006, en 2008; 19,803, en 2009; 25,757, en 2010; 27,213, en 2011; 25,967, en 2012; 23,063, en 2013; 20,010, en 2014; 20,762, en 2015; 24,559, en 2016 y 32,079, en 2017. (Instituto Nacional de Estadísticas General de Información [INEGI], 2017). Lo que ha provocado que estos años hayan sido profundamente difíciles para México.

Si bien, el homicidio sobreviene cuando una persona muere a causa de uno o más terceros. En México, en términos legales, y de acuerdo a la materia penal, este se divide en doloso y culposo. Este delito es uno de los más graves pues termina con un proyecto de vida, además, no es un delito en el que se pueda hacer una reparación del daño para la víctima que sufre el delito, sino que las personas que se ven afectadas indirectamente por la pérdida de un ser querido y/o cercano, que, aunque sean reparadas, nunca lo serán totalmente, razón por la que se pone énfasis en la responsabilidad del estado mexicano de proteger el derecho a la vida, lo que no ha sucedido, pues de acuerdo con datos de México Evalúa, durante el año 2020, en México se registraron 36, 579 homicidios, es decir 29 por cada cien mil habitantes y en este mismo periodo, hubo un total de 3,874 homicidios de mujeres registrados. (Ramírez et al., 2012, p.4)

Se menciona lo anterior, ya que a pesar de que, los ofensores del ilícito pueden ser sancionados, por el contrario, las víctimas directas jamás pueden recuperar su vida, que les da la capacidad de poder ejercer sus derechos.

Con esto se puede percatar que “existen también víctimas invisibles, por llamarlas de cierta forma o es decir, personas que se ven afectadas indirectamente por este delito y que no son reconocidas por las autoridades como víctimas” (Ramírez et al., 2012, p.8).

A. ¿Qué es el Derecho a la vida?

De acuerdo a Figueroa (2008), el derecho a la vida puede estudiarse desde cinco conceptualizaciones:

Como el derecho a vivir o a permanecer vivo; como el derecho a vivir bien o vivir con dignidad; como el derecho a recibir todo lo mínimamente necesario para no morir en lo inmediato; como el derecho a que no nos maten y, finalmente, como el derecho a que no nos maten arbitrariamente. (p. 261)

Consecuentemente, los derechos humanos, en especial el derecho a la vida son fundamental, es aquello con lo que la persona nace, es algo inherente al propio ser humano. En este sentido, el concepto vida debe entenderse como la condición o posibilidad para el desarrollo de cualquier proyecto.

En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2018, cuadernillo de Jurisprudencia número 21) titulado: Derecho a la vida, al hacer una reflexión sobre el alcance del derecho a la vida, aborda el caso de los “Niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999; y señala que:

El Derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. El derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el

acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Y los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieren para que no se produzcan las violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. (p.5)

De acuerdo con el artículo 27.2 de la Convención Americana, este derecho forma parte del núcleo de derechos inderogables, ya que se establece como uno de los derechos que no puede ser suspendido ni en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados partes. (Mancini, 2019, p.472)

Además, conforme a las jurisprudencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para establecer que se ha producido una violación al derecho a la vida, se requiere verificar que existe una obligación incumplida del Estado. Resuelta, entonces suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida. (Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras, 2015)

El derecho humano a la vida, sin embargo, encierra un triple esquema de obligaciones, según Figueroa (2008):

El derecho a la vida no solo implica la obligación negativa de no matar arbitrariamente, sino que en cualquier derecho es posible distinguir tres niveles de obligaciones, como: la obligación primaria de respetar; que significa que el Estado y sus agentes deben abstenerse de lesionar un derecho. Esta es una obligación de carácter negativo; obligación secundaria de proteger; que significa que el Estado y sus agentes deben adoptar medidas concretas para impedir que terceros priven al titular de su derecho. Este concepto comprende muchas obligaciones de carácter positivo, necesarias para impedir que terceros trasgredan el derecho del titular; y la obligación terciaria de satisfacer-cumplir; que significa que el Estado debe realizar acciones concretas para lograr el goce efectivo y pleno del derecho. Esta categoría también comprende obligaciones de carácter positivo, y probablemente son muchas. (p.296)

Lo anterior obliga a tener en cuenta que el derecho a la vida no es uno más de los tantos derechos, estipulados en declaraciones, cartas y listados, sino que constituye ser un derecho principal que da surgimiento a los demás derechos, y que eso lo constituye a ser especialmente relevante y necesario. (Vivanco, 2006, pp.242-243)

B. ¿Qué es la seguridad Pública?

Para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM, 2002), definir que es la seguridad es indispensable por tal razón da una conceptualización más detallada al decir que:

El concepto seguridad proviene de latín *securitas*, que a su vez se deriva del adjetivo *securus*, el cual está compuesto por “se” que quiere decir sin y “cura”, que se refiere a cuidado o procuración, lo anterior significa entonces “sin temor”, “despreocupado” o “sin temor a preocuparse”. (p.8)

Por otro lado, de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española (RAE, 2014) define seguridad como “cualidad de seguro, mientras que seguro es definido como libre y exento de riesgo”.

La concepción de la seguridad pública es muy ambiguo, por ejemplo en los siglos XIV a XVI (edad moderna), había una amplia garantía de protección hacia los súbditos por parte de sus príncipes, con el fin de que estos no portaran armas; es decir que lo príncipes monopolizaban la protección; además prohibían los duelos.

Para Montero (2013), “la seguridad pública está asociada a la función gubernamental relacionada con el control de la sociedad dentro del Estado” (p. 209).

Para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (2002), la seguridad pública es:

El conjunto de políticas y acciones coherentes y articuladas, que tienden a garantizar la paz pública a través de la prevención y represión de los delitos y de las faltas contra el orden público mediante el sistema del control penal y el de policía administrativa. (p.29)

El significado actual de la seguridad no solo hace referencia a la garantía como expresión de poderío del poder del Estado; sino que esta nueva concepción consiste, en ir más allá de la lucha contra la delincuencia, al mismo tiempo de que provoca la exigencia de lugares aptos para la convivencia pacífica.

En conclusión, “la seguridad pública consiste en la protección que se genera a partir de los mecanismos del control penal y del mantenimiento de la paz pública, mediante acciones de prevención y represión de ciertos delitos y faltas administrativas que la vulneren” (Benavente y Pastrana, 2011, p. 278).

III. Alcances del derecho humano a la vida

Alonso (2013), señala que:

El derecho a la vida comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. (p.40)

Es evidentemente amplio el campo para disfrutar el derecho a la vida, que puede comprender su libre ejercicio, así como, hacer uso de todas y cada una de sus facultades intelectuales siempre de manera lícita.

Además, Pique et al. (2013), también mencionan que con el progreso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos los alcances del derecho a la vida ha ido extendiéndose, porque:

En primer lugar, se interpreta que el bien jurídico vida, no solo puede ser sometido por medio de un atentado directo contra él, sino mediante una puesta en peligro. Que se entienden como actos que podrían configurar una violación de las obligaciones del Estado, de abstenerse de privar ilegítimamente de su vida a los individuos y adoptar las medidas necesarias para resolver aquellos problemas que podrían llegar a poner en peligro la vida de las personas. La protección activa de ese derecho involucra tanto a sus legisladores como a toda institución estatal, y especialmente a quienes deben garantizar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas.

En este punto, el autor hace énfasis a la importancia de lo que es o debe entenderse por el derecho a la vida, así también señala la gran obligación que tiene el estado y los servidores públicos, de resguardarlo desde un primer momento. Se entiende que existe una obligación permanente de resguardo del derecho a la vida.

En segundo lugar, se ha establecido qué en el caso de niños y niñas, la obligación de respetar y garantizar el derecho a la vida representa modalidades especiales a la luz del artículo 19 de la

Convención Americana, dado que ya los Estados han asumido obligaciones adicionales en cuanto a la protección de sus vidas. Por un lado, deben asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad; y por el otro lado deben tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño.

En este otro punto, el autor señala que la protección de los derechos de la niñez debe analizarse con más cuidado porque, en la actualidad están previstos en diversos tratados internacionales y leyes nacionales; como la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; en los cuales se enuncia la protección especial del derecho a la vida.

Y en tercer lugar, una de las condiciones que el Estado debe crear para garantizar efectivamente el pleno goce y ejercicio del derecho a la vida se refleja necesariamente en el deber de iniciar *ex officio* y sin dilatación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, respecto de las afectaciones a ese derecho, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. (p.41)

En este último punto comenta Pique at al. Sobre la rígida investigación que se le debe realizar a un servidor público cuando aquel

violente el derecho a la vida, y por ende proporcionarle las sanciones establecida principalmente en materia penal.

IV. Obligación que el Estado tiene de garantizar el derecho humano a la vida.

Nikken (2006, como se citó en Valcárcel y González, 2009) señala que:

El derecho a la vida por ser un derecho civil obliga al Estado hacer efectiva aquella carga de tinte negativo la cual se caracteriza por el respeto de los derechos humanos, es decir, impone a los agentes estatales que dentro de sus actuaciones no pueden traspasar los límites de los derechos humanos, en este caso del derecho a la vida, como atributo de la persona, el cual es superior al poder estatal. (p.121)

El Estado por su parte, es el responsable de proporcionar seguridad y garantizar el derecho a la vida, a través de actividades de prevención, persecución, así como la sanción de los delitos que lleguen a violar tal derecho, tal como se establece en la materia penal.

Aún más, se refleja tal tarea del Estado, en la CPEUM (1917) en el primer párrafo del artículo primero y el artículo 21 párrafo noveno. Respecto al artículo primero y tras la reforma del 2011, realizado a la Constitución consistente a los derechos humanos; se establece las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos. Por un lado, señala las

obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los mismos; por el otro, las de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

“Esta separación se da porque existen obligaciones genéricas y obligaciones específicas para garantizar la protección de los derechos humanos, sin que, con ello, signifique una jerarquía entre ellas” (Ortega at al. 2013).

Por otra parte, la CPEUM (2017, artículo 21), establece que: “La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines es salvaguardar la vida, libertades [...]”.

De igual modo, la LGSNSP (2009, artículo segundo), expresa que:

La seguridad pública es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado [...]

La función de prevención y vigilancia, en principio, la realizan los cuerpos policiacos, implica el patrullaje cotidiano, con el objeto de generar las condiciones necesarias para evitar la comisión de ilícitos, o para

detener a los autores de conductas antisociales, que al hacerlo alteran la tranquilidad, paz y orden público que deben imperar en cualquier sociedad. (González, 2002, p.131)

Y por otro lado es viable mencionar que, son las personas las que delegan en el Estado la protección de su vida, piden ante todo, una seguridad razonable para poder llevar acabo sus necesidades, sin temor y sin tener de estar constantemente en angustia de que su derecho sea trasgredido por actos de inseguridad.

Si bien es cierto que la principal obligación que tiene el Estado para con las personas, es el de garantizar la seguridad pública, para que no sea violentado tal derecho. “La obligación de garantizar se trata de crear las condiciones institucionales y materiales que hagan posible la realización de los derechos humanos” (Salazar et al. 2014, p.116).

Son varias las medidas que se pueden adoptar para impedir, aunque no garantizar que terceros priven de la vida al individuo. Por ejemplo, adoptar pasos crecientes en el cumplimiento de esta obligación cuando el Estado sanciona severamente atentar contra la vida, criminalizando esa conducta y disponiendo de un sistema de justicia criminal; además cuando el Estado cuenta con una fuerza policial capaz de efectuar labores preventivas de protección de manera sensata. (Figueroa, 2008, p.298)

Entre las diversas funciones del Estado, está la de originar un desempeño que garantice una fuerte función preventiva, disuasivas para asegurar una administración de justicia, protección a la integridad física y con ello el amplio

respeto a los derechos humanos, en especial el derecho a la vida. Y por tal razón, Ramos (2005), señala que:

El papel del Estado, los gobiernos y las administraciones públicas en materia de seguridad radica en legitimar sus políticas de seguridad a través de la promoción de una gestión eficaz y con impactos en la seguridad ciudadana. Cuando no se alcanza este último objetivo y, como consecuencia, se afectan algunos objetivos de la acción gubernamental e intereses vitales de la sociedad se pueden presentar las condiciones para que la inseguridad pública pueda concebirse como un problema de des legitimidad y de seguridad nacional. (pp.38-39)

Sin embargo, Papacchini (2010) también menciona que:

El Estado debería asumir las dos clases de obligaciones, relacionadas con la protección de la vida frente a amenazas externas y con la ayuda solidaria frente al hambre y a las necesidades. No obstante, el incumplimiento con la segunda no puede resultar en cierto momento tan grave, porque, la imposibilidad de poder dar respuestas a las demandas de la sociedad apegadas con los medios de subsistencias puede llegar a ser fácilmente justificadas por la falta o escasez de recursos. En cambio, la violencia que está viviendo el país supone un argumento en favor de la necesidad de reconocer las dos dimensiones que integran el

derecho a la vida- seguridad frente a la violencia y libertad frente al hambre y de concebirse de manera unitaria, más que como exigencias antagónicas e incompatibles. (p.25)

Ahora bien, a lo que se refiere los datos relacionados del Estado de Guerrero, se cuenta que “a partir de octubre de 2008 fue común contar con registros superiores a 100 homicidios mensuales” (Ramírez et al., 2012, p.118). Esto reflejado a la siguiente información:



Grafico 3. Comparativo de muertes por presunto homicidio y homicidios dolosos. Fuente: SESNSP.

“Es posible identificar una tendencia progresiva en el número de homicidios registrados mensualmente en Guerrero, especialmente desde 2008. El mes que registró más homicidios fue agosto de 2011 con 264, según el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública” (Ramírez et al., 2012, p.119).



Grafico 4. Homicidios dolosos. Fuente: SESNSP.

“De acuerdo con información del INEGI, entre el periodo de gobierno de Figueroa y el de Juárez, en Guerrero disminuyó el promedio mensual de homicidios, de 102.1 a 56.9. Sin embargo, durante el periodo de Torreblanca este promedio aumentó a 93.4” (Ramírez et al., 2012, p.119).

“Según los datos del SESNSP, del gobierno de Juárez al de Aguirre se duplicó el promedio mensual de homicidios. El cambio más grande se registró entre el gobierno de Torreblanca y el de Aguirre, al pasar de 92.0 a 181.9” (Ramírez et al., 2012, p.119).

Lo anterior demuestra una vez más que el Estado debe garantizar la seguridad y con ello el derecho a la vida, implementando políticas públicas que incluyan la intervención de la comunidad. Así mismo, garantizando el artículo tercero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y demás ordenamientos internacionales (Naciones Unidas, 1948).

Por otra parte, la CIDH (2018), en su Cuadernillo de Jurisprudencia número 21, titulado Derecho a la vida, del año 2018, al analizar lo que significa

una vida digna,aborda el caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Sentencia de 28 de noviembre de 2012 y señala que:

El derecho a la vida es un derecho fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho. Asimismo, la Corte ha señalado que el derecho a la vida presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa) y que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos quienes se encuentren bajo su jurisdicción. Ello incluye adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL DERECHO HUMANO A LA VIDA EN EL CONTEXTO JURÍDICO

I.- El reconocimiento internacional del derecho humano a la vida

Se dio desde mucho tiempo atrás la internacionalización de los derechos humanos se surte a partir del año 1945, una vez finalizada la segunda Guerra Mundial y con la creación de la Organización de las Naciones Unidas, la internacionalización se atribuye a las monstruosas violaciones ocurridas en la era hitleriana y a la convicción de que muchas de esas violaciones se podrían haber evitado si hubiera existido algún sistema internacional de protección de los derechos humanos.(Gómez y Pureza, 2004, p.32)

Para Gómez (2004), al hacer mención sobre la internacionalización de los derechos humanos, dicen que:

El Derecho Internacional clásico, es decir, el Derecho Internacional anterior a 1945, se concebía como aquel ordenamiento jurídico que regulaba exclusivamente las relaciones entre los Estados; sólo los Estados eran sujetos de Derecho Internacional y, por lo tanto, sólo ellos eran susceptibles de ser titulares de derechos y obligaciones en la esfera internacional. Tras la I Guerra Mundial y la creación de la primera

Organización Internacional de carácter general, la Sociedad de Naciones, la definición de los sujetos de Derecho Internacional comenzó a sufrir una tímida apertura con el reconocimiento de una cierta personalidad jurídica a las Organizaciones Internacionales. Los individuos, en cambio, no ostentaban derechos; no eran sujetos, sino objetos del Derecho Internacional. Ello hacía que la manera como los Estados trababan a sus nacionales fuese una cuestión que pertenecía exclusivamente a la jurisdicción interna de cada Estado. (pp. 24-25)

Por su parte, México ha suscrito diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Por ejemplo, entre los tratados y convenciones internacionales de carácter universal se encuentran los generados en el seno de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, como punta de partida fue la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, posteriormente aparece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, además de otras convenciones internacionales. (Del Toro, 2015, pp.11-12)

Los tratados internacionales, al adoptarse consisten en que serán de aplicación directa por el Estado. Y así mismo, los particulares podrán invocarlos en los juicios, así como los jueces pueden y deben tomarlos en cuenta al emitir sus resoluciones, ya que las mismas deben dictarlas

respetando el derecho a una motivación adecuada, que incluye tomar en cuenta todo el derecho vigente en el Estado. (Del Toro, 2015, pp.11-12)

Desde su inclusión el derecho a la vida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, ha recibido un constante reconocimiento. El desarrollo de los instrumentos internacionales que reconocen derechos particulares a grupos específicos ha reiterado la tendencia iniciando por el reconocimiento del derecho a la vida de las mujeres.

Inclusive, algunos de los ordenamientos internacionales que consagran el derecho a la vida, es en primer lugar la DUDH (1948, artículo 3) en el que se estipula que:

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Con ello, se trata de proteger en esencia al individuo, resguardando tantos sus intereses y facultades, que como persona por naturaleza le son concedidos.

En segundo punto está la DADDH (1948, artículo. primero) establece que: “todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

De la misma manera la DADDH (1948, artículo. V) establece que: toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar. Si bien, es cierto que mediante las dos anteriores Declaraciones, ya se reflejaba

la importancia de conservar la vida, además el resguardo de la honra y la reputación, como requisitos necesarios del individuo para consigo mismo.

En tercer lugar, está la CADH (1969, artículo.4) titulado el Derecho a la vida, expresa que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencias ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente [...].

Nótese que aquí se concibe la importancia de la vida, desde el instante de la concepción hasta minutos antes de la muerte, aunque esto ya se podría traducir a los que establece el derecho iusnaturalista, por considerar al ser humano, responsable del derecho de sí mismo desde el momento en que este es concebido.

Además, el ICCPR (1976, artículo. 6) hace mención en su primer punto que: “el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

Es tanta la importancia que se le concede al derecho a la vida, y que, por ello, está regulado en diversos ordenamientos internacionales, como los mencionados. Por tal motivo, su estricto respeto obliga a todos y cada uno de los Estado que forman parte de los tratados internacionales, a cumplir con lo estipulado, vigilando en todo momento que no se violente el derecho a la vida, el fin aquí es su amplia protección y sobre todo si fuera el caso prohibir la pena de muerte. Por su lado, el (ACNUR, 2019) detalla que, “a pesar del reconocimiento del derecho a la vida, en muchos países tal derecho es vulnerado debido a las guerras y a los conflictos, que dan como resultado que sus habitantes deban huir hacia otro país para salvar su vida”.

A. El derecho humano a la vida en la Declaración Universal de Derechos Humanos

“La Declaración Universal de Derechos Humanos es mucho más que un simple documento internacional; es un texto multidimensional que admite ser analizado desde diferentes perspectivas y con diferentes finalidades, teóricas y prácticas” (Del Toro, 2012, p.20).

Radica aquí la importancia del presente tratado, tan es así que:

La Declaración Universal de Derechos Humanos es un instrumento internacional adoptado como una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas y por tanto, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas (artículos 10-14), tiene el alcance de una recomendación, pero no de cualquiera. (Del Toro, 2015, p. 58)

La Declaración Universal tiene, en principio y desde su adopción, una firme proclama en contra de la tiranía del poder, del abuso y de la guerra; un símbolo de resistencia en contra de todas aquellas acciones y omisiones que caracterizan esa otra realidad infame que amenaza con crudeza despojar de sentido a las palabras, reduciendo a simples papeles los derechos de las personas a meras promesas los más altos ideales de la humanidad. (Del Toro, 2012, p.20)

La Declaración representa el primer instrumento internacional que contiene un catálogo integral de derechos y libertades fundamentales con alcance y pretensión de universalidad adoptado por la comunidad internacional a nivel mundial. Otras características de su texto y su contexto la distinguen, aunque no la separan, del resto de instrumentos que la anteceden; entre ellas: su sencillez; su oportunidad; su evidente ductilidad; su tridimensionalidad (ética, política y normativa); la integralidad y la fuerza expansiva de su contenido, y la significativa evolución de sus efectos jurídicos. (Glen, 1998, como se citó en Del Toro, 2012)

Sin embargo, la DUDH (artículos tercero y 12, 1948) garantizan y obligan a los Estados partes, a respetar la vida de los hombres al señalar que:

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, y que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida

privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Los derechos humanos son derechos inherentes a todas las personas. Definen las relaciones entre los individuos y las estructuras de poder, especialmente el Estado. Delimitan el poder del Estado y, al mismo tiempo, exigen que el Estado adopte medidas positivas que garanticen condiciones en las que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. (Unión Parlamentaria, 2016, p.19)

Para Ferrajoli (como se citó en del Toro, 2015) señala que, en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal está el embrión de un constitucionalismo mundial, democrático y cosmopolita. De esta forma:

[...] hacer verdad la democracia, tomar en serio el imperativo de la paz y los derechos humanos proclamados de manera solemne en la Carta de Naciones Unidas y en la Declaración Universal de 1948, quiere decir reconocer el cambio de paradigma que su consagración ha producido en el derecho internacional, llegando a situarlo en una dimensión constitucional a través del sistema de límites y vínculos que impone a la soberanía de los Estados y mediante la disolución asimismo de la idea ciudadanía como privilegio de estatus en el disfrute de los derechos fundamentales. (p. 114)

Con lo anterior, Ferrajoli señala la importancia de la Carta de las Naciones Unidas como un tratado internacional, el cual impide el uso de la fuerza en las relaciones internacionales y con ello, la importancia de la protección de los derechos humanos que da la creación de una Declaración Universal.

La Declaración es una interpretación autorizada de las obligaciones contenidas en la Carta de las Naciones Unidas respecto a los derechos humanos. Hoy También se considera que muchas de sus cláusulas tienen el carácter de Derecho Internacional consuetudinario. El proceso por el cual la Declaración Universal se convirtió en instrumento normativo se debió en parte a que la redacción, aprobación y entrada en vigor de los Pactos Internacionales de derechos humanos duró mucho tiempo. (Gómez y Pureza, 2004, p.151)

Si bien es cierto, que la de Declaración Universal se ha convertido en un instrumento indispensable en la vida humana por contener la protección amplia de los derechos humanos, ha sido un instrumento que se le ha considerado como derivados de otros ordenamiento, su esencia debería de ser el objetivo de su creación.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, consagra la protección de derechos civiles y políticos así como de derechos económicos, sociales y culturales. Estos derechos fueron a su vez protegidos en dos tratados internacionales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos

Económicos, sociales y Culturales, obligatorios para México desde 1981.
(Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016, p.3)

Por su parte, las ACNUDH (1996) considera que:

Si los Estados pueden lograr gradualmente la aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales, también tienen la obligación de adoptar medidas de inmediato, cualesquiera sean los recursos de que dispongan, en cinco ámbitos: eliminar la discriminación; cumplir con los derechos económicos, sociales y culturales no sujetos a una realización progresiva; observar la obligación de tomar medidas; no adoptar medidas retrógradas, y cumplir con un mínimo de obligaciones básicas.

Cenedesi (2005) expresa que:

Sin embargo, la Declaración a pesar de ser enfática, no era obligatoria ni vinculante, por ello no se mostraba muy eficaz, lo que impulsó la elaboración del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que ha venido a adar la fuerza jurídica vinculante y obligatoria a los preceptos ya citados por la Declaración de 1948. El comité de Derechos Humanos de la ONU, al analizar este tratado, ha advertido la necesidad de considerar el derecho a la vida como un derecho universal y supremo del ser humano, dictando que este derecho no puede ser comprendido de modo restrictivo, y que su protección requiere que los Estados adopten medidas positivas para la protección de este derecho. (p.83)

B. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se inscribe en un proceso histórico americano en el que la idea de que el ser humano es titular de derechos consustanciales con su naturaleza, inalienable e imprescriptibles, de que estos derechos coexisten con deberes correlativos y que el Estado, y más aún, la autoridad y el poder, son medios para garantizar el bien común, que necesariamente se integra con respeto y la existencia efectiva de esos derechos, ha sido una constante invariable de nuestra evolución política y jurídica. (Gros, 1995, p.42)

La Declaración Americana posee como fundamento el concepto tradicional del pensamiento americano de que las instituciones políticas en general y el Estado en particular “tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente para alcanzar la felicidad. (Gros, 1995, p.56)

Sin embargo, la Declaración Universal consagra los derechos considerados fundamentales que no constituyen una lista cerrada. Desde entonces y hasta la fecha, se han creado diversos instrumentos en los cuales

se desarrollan los derechos que la Declaración establece, sus principios han inspirado más de 150 instrumentos de derechos humanos. (Color, 2013, p.20)

Para Paul (2016), el papel de la corte es amplio; porque, además:

La Corte también utiliza la Declaración, aunque de un modo mucho menos relevante que la Comisión. La razón de este menor uso es que la Corte encuentra la base de su jurisdicción en la Convención Americana, y dicta sentencia solo en contra de Estados que, habiendo ratificado tal tratado, violan alguno de los derechos allí consagrados. (p.381)

Además, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre ha sido paso inicial dentro de la Organización de los Estados Americanos para el desarrollo progresivo del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Se ha convertido en un instrumento jurídico de cumplimiento obligatorio para todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos; y su incumplimiento merece sanción y engendra responsabilidad. (Salvioli, 1995, p.158)

Para Salvioli (1995) la evolución de la DADDH comprende:

Un aspecto importante de prerrogativas y libertades, marcando en su contenido la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, y en la fundamentación dada por los miembros de la Organización de los

Estados Americanos para su aprobación, el carácter universal de los mismos. (p.691)

Por otro lado, la DADDH (1945, artículo primero) “estipula claramente los principales derechos del ser humano, que le garantizan una vida plena, frente al resto de la sociedad”.

Trujillo (2019) señala que:

En la actualidad, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre es utilizada para salvaguardar el derecho a la honra, la reputación y la vida privada y familiar. En efecto, a pesar de que en los tiempos de la redacción de la presente DADH se le concibió como una declaración y no como un tratado internacional, esto no quiere decir, que en la actualidad sea un instrumento con un mero valor histórico que deba considerarse tan sólo como una declaración de derechos que fue pionera en su momento al expresar la voluntad de los Estados de iniciarse en un camino hacia un futuro compromiso a nivel internacional en la salvaguarda de los derechos humanos. (p.24)

Por consiguiente, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre ha jugado un papel muy importante, porque ha sido el paso inicial dentro de la organización de los Estados Americanos para el desarrollo progresivo del sistema interamericana de protección de los derechos humanos en general.

C. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los medios de protección, en los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), es el órgano competente para vigilar y castigar a los estados por violaciones de los derechos, consagrados en el presente tratado.

La entrada en vigencia de la Convención el 18 de julio de 1978 constituyó un paso fundamental en el fortalecimiento del sistema de protección y permitió incrementar la efectividad de la Comisión, establecer una Corte y modificar la naturaleza jurídica de los instrumentos en los que se basa la estructura institucional. (CNDH et al, 2018, p.22).

La Convención consagra en su primer parte la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos, así como el deber de adoptar disposiciones de derecho interno que sean necesarias para hacer efectivo el goce de tales derechos.

En su segunda parte, La Convención Americana establece los medios de protección: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a los que declara órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la Convención. (CNDH et al, 2018, p.22)

Además, la Convención señala que: “la obligación de respeto consiste en cumplir directamente con la norma establecida, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación” (Nash, 2009, p.30)

Por ello, las medidas para asegurar el goce y ejercicio de los derechos son medidas positivas que pueden ser generales o especiales. Es decir, que las primeras están dirigidas a toda la población y se encuentran en relación con la obligación de asegurar la vigencia de las normas internacionales en el ámbito local o interno. (Nash, 2009, p.155).

Desde esa perspectiva, la primera obligación del Estado es la de asegurarse que las normas internacionales operen dentro de su jurisdicción, correspondiendo al Estado y no al derecho internacional, decidir el modo más conveniente para cumplir con ella; sea través de la incorporación directa de dichas normas o a través de normas internas que las reproduzcan. (Ferrer y Pelayo, 2012, p.155)

Sin duda, el Derecho a la vida resulta fundamental en la Convención y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos a la vida involucra a toda institución estatal, inclusive a quienes deben resguardar la seguridad, ya sea que se trata de fuerzas de policía o fuerzas armadas.

A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1945, artículo 27), prevé:

Los casos excepcionales, en los que los derechos garantizados, por la Convención podrán ser suspendidos, pero expresa cuáles no lo serán nunca, y por lo tanto, serán siempre garantizados. Es decir, la Convención Americana, no permite en ningún momento que se deje de respetar y proteger el derecho a la vida de cada persona o ser humano, desde el momento de su concepción.

Por otro lado, es viable hacer mención que, la criminalidad y las diferentes formas de violencia interpersonal y social ponen en riesgo el derecho a la vida de todas las personas que integran la sociedad, independientemente de los sectores sociales.

Es por ello, que, los Estados tienen una amplia obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para evitar la vulneración del derecho a la vida. La observancia del artículo 4, en conjunción con el artículo 1.1 de la Convención Americana. (CIDH, 2009, p.17)

Es evidente que, el derecho a la vida impone al Estado el deber de asegurar su efectividad, facilitando a que cualquier ciudadano pueda disponer de medios judiciales acordes a la Convención Americana de Derechos Humanos, los cuales deban garantizar una forma eficaz y sencilla para su protección. Tal obligación es la que también se denomina garantía de los

derechos humanos, misma que le proporciona al individuo hacer efectivo su derecho llevándolo a un grado de competencia jurisdiccional.

D. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Los Pactos son el producto de un largo proceso de discusión en la Asamblea General de las Naciones Unidas, que comenzó con la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Su adopción estuvo acompañada por la adopción del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos (PIDCP), que dispone los mecanismos para emisión de opiniones en quejas individuales. Después, en 1991, entró en vigor el segundo Protocolo Facultativo que proscribe la pena de muerte. Sin embargo, México ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en 1981, el Protocolo Facultativo en 2002, y el segundo Protocolo Facultativo en 2007. (Barrena, 2015, p.15)

“El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y su Protocolo Facultativo son los instrumentos internacionales del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, que se encargan de la protección de los derechos económicos, sociales y culturales” (CNDH, 2012, p.5)

Es importante mencionar que, “el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos codifica las disposiciones de la Declaración Universal. No obstante, la separación entre derechos civiles y políticos, por un lado, y económicos, sociales y culturales, por otro, es generalmente precisa, pero no completa” (Barrena, 2012, p.22)

Se supone que los derechos civiles son esencialmente negativos, mientras que los derechos económicos son especialmente positivos. Esto refleja que los deberes del Estado en materia de derechos civiles se cumplen normalmente por no interferir con la libertad del sujeto; en cambio, que los derechos económicos requieren una acción para satisfacer una necesidad. (Barrena, 2012, pp.22-23)

Para Barrena (2012) los derechos del Pacto o del Protocolo Internacional de Derechos Civiles y Políticos son de evidencia inmediata con algunas excepciones. Ya que los derechos que protege están relacionados con las libertades fundamentales que se incluyeron en las cartas de derechos a finales del siglo XIX: los cuales, según el autor, garantizan la protección contra la arbitrariedad en la aplicación de la ley; la igualdad, y las libertades de conciencia, de expresión y de asociación”. (p.29)

Para Barrena (2012) el papel del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto a su protección señala que:

No cesa en tiempos de guerra, excepto por la operación del artículo 4 del pacto por virtud de la cuál ciertas disposiciones no pueden derogarse en un tiempo de emergencia nacional. El respeto por el derecho a la vida no es una de estas disposiciones. En principio, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida se aplica también en hostilidades. La medida de qué constituye una privación arbitraria de la vida, sin embargo, es determinada por la *lex specialis*. (p.66)

Lo anterior permite concluir que, los marcos jurídicos internacionales determinarían desde 1948, los contenidos y esencia del nuevo capítulo de la historia constitucional del derecho a la vida, y que inscribirían nuevos sucesos en las naciones de todo el mundo. Son instrumentos internacionales que hayan apego en los artículos primero, 14, y 22 de la CPEUM.

II.- El reconocimiento nacional del Derecho humano a la vida

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En el siglo XIX la Constitución de Cádiz de 1812, interpreta como obligación de la Nación el proteger derechos y propiedades de los individuos. Faculta a los ayuntamientos para dar seguridad a las personas, a sus bienes y a las cárceles.

Por otro lado, la Constitución de Apatzingán de 1814, también conocida como Decreto Constitucional para la libertad de la América mexicana, integra

los Sentimientos de la Nación de José María Morelos y Pavón, la cual hace mención a la seguridad pública como la protección a las propiedades de los particulares y la imposición de penas a los infractores sociales.

Sin destacar la vigencia de la Constitución anterior, lo relevante fue que estableció la seguridad pública como un derecho para los gobernados y una obligación para el Estado. Que sin duda, estableció lo que actualmente se conoce como la obligación por parte del Estado de garantizar la seguridad pública.

Por el contrario la Constitución de 1824, no plasmó la obligación que tiene el Estado de garantizar la seguridad pública a los ciudadanos. Solo establece en el rubro de facultades del Congreso Federal la paz y el orden público al interior de la federación; además del apartado que señala las facultades del presidente, dispone de las fuerzas armadas para la seguridad interior y defensa de la federación.

Así mismo, la Constitución de 1857, no modificó la organización política local, solo se apropió de las ideas poco productivas de las anteriores constituciones, señalándose que en cada partido debía existir un carácter de vigilante y con atribución de jefe de la policía.

Pero actualmente el derecho a la vida en la Constitución mexicana, no se establece de manera explícita, sino de forma implícita, de una interpretación seria y adecuada que se realiza de los siguientes artículos:

Artículo 1º, que entre otras cosas establece que:

Todos los individuos gozarán de las garantías que otorga la Constitución, las cuales ni pueden restringirse ni suspenderse, sino en los precisos

casos que ella misma establece. A su vez, el artículo 14, establece la garantía de debido proceso legal, que significa que las personas no pueden ser privadas de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales [...]

Nótese que en efecto el artículo anterior no menciona la palabra vida en su texto; no obstante, con anterioridad a la reforma de 2005, sí mencionaba la palabra vida expresamente. Por su parte, el artículo 22, señala actualmente que en México está prohibida la pena de muerte, pero con anterioridad a la reforma mencionada no establecía tal prohibición, pues precisamente hasta ese año, en México se preveía la pena de muerte para el traidor a la patria, el salteador de caminos, entre otros.

Sin embargo, hay quienes afirman que la Constitución no protege el derecho a la vida; pero se debe tener en cuenta que en efecto si protege el derecho a la vida, dada que fue reformada para suprimir la pena de muerte y con ello, en pocos artículos se encuentran la palabra vida; pero sin embargo con la reforma de 2005 el Constituyente Permanente tuvo oportunidad de referirse al derecho a la vida, para señalar precisamente que, ningún ser humano puede tener el derecho de disponer de la vida de un semejante.

Es claro que, actualmente, ni respetando la garantía de audiencia, ni mediante juicio, se puede privar constitucionalmente a un individuo de la vida y es por esta razón que, como se afirma tanto en la tesis de jurisprudencia 13/2002, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en México el derecho a la vida no tiene limitaciones

ni restricciones, ya que, cualquier limitación o restricción al presente derecho, implicaría su privación. (Tesis, 13/2002)

B. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública es reglamentaria del artículo 21 de la CPEUM, en materia de seguridad pública, tales disposiciones son de observancia general en todo el territorio nacional, y ofrece en su artículo segundo una concepción de la seguridad pública, más amplia y apegada a los estándares internacionales.

El sistema de justicia penal y de seguridad pública en México está contemplado en una gran transformación. El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto que reformó 10 artículos constitucionales, entre ellos, el 21 que hace alusión a las seguridad pública. La reforma al sistema penal y de seguridad pública está orientada a otorgar una mayor certeza jurídica a las víctimas y a los presuntos culpables.

Sin embargo, en México desde la primera Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública (1995), se definen a los organismos de seguridad privada como auxiliares de las acciones desplegadas por el Estado mexicano a través de las instituciones de seguridad pública, realizando actividades suplementarias para la obtención de información valiosa, tendientes al análisis y el establecimiento de posibles rumbos de las políticas respecto a comportamientos delictivos y violentos. Conforme a esta Ley del

Sistema Nacional de Seguridad Pública, las empresas de seguridad privada deben acatar cierta normatividad nacional o, dado el caso, estatal, así como de registrar su personal, equipo e información estadística del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (Arteaga y Fuentes, 2009, p. 172)

Es entonces que, para combatir con eficacia el problema de inseguridad, en el año 2000 el Ejecutivo Federal creó la Secretaría de Seguridad Pública, y se le quitan a la Secretaría de Gobernación las funciones de policía que tenía de 1989.

Con ello, las reformas referentes a la seguridad pública se concretaron en la reforma al artículo 21 Constitucional llevado a cabo en junio de 2008, con la consiguiente derogación y creación de una nueva ley reglamentaria, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP), el 2 de enero de 2009.

Sin embargo, la LGSNSP, integra competencias y responsabilidades sobre temas específicos; de los cuales armoniza y regula criterios y actuaciones propuestos por la Federación, introduce la variable de control que la Ley General que Establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ya abrogada, no había considerado.

La Ley General del Sistema Nacional establece también, un plan rector de formación y profesionalización de crear academias locales; como complemento, se crea una estructura orgánica de grados y rango homogénea, que contribuya al fortalecimiento de la cadena de mando, es decir, que se atenderá el requerimiento, de contar con personal especializado en las tres

áreas, organizado, motivado y bajo una unidad de mando que faciliten las acciones de coordinación.

Barrachina y Hernández (2012), explican que:

En gran parte el reformar el sistema de seguridad pública se debió a que con ella se crearía un nuevo modelo policial, que estaría basado en cuatro componentes interrelacionados (marco legal, desarrollo policial, actuación policial y tecnologías de la información). Así como, diez procesos básicos que deberían implementar en las diferentes corporaciones policiales en el seno de cada uno de estos componentes.

(p.11)

Si bien, es cierto que la LGSNSP tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación, en un marco de respeto a las atribuciones, entre la Federación, los Estados y los Municipios. Además, estipula que las empresas de seguridad privada deben acatar cierta normatividad nacional, así como seguir los lineamientos de registro de todos y cada uno de sus equipos, al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En ese aspecto, la LGSNSP (2009, artículo 10) del mismo ordenamiento, señala:

La estructura del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y que como una de sus atribuciones más importantes es establecer los instrumentos y políticas públicas integrales tendientes a cumplir los objetivos y fines de la Seguridad Pública; promover la efectiva coordinación de las instancias

que integran el Sistema Nacional de Seguridad Pública; promover la homologación y desarrollo de los modelos ministeriales, policial y pericial en las instituciones de seguridad pública.

Con lo anterior, se infiere que el Estado debe mediante la coordinación de actividades, como prevención, persecución y sanción de delitos y reinserción del delincuente, salvaguarda la integridad y derechos de las personas, preserva las libertades y mantiene el orden y la paz pública.

Y que desde luego, el tema de seguridad pública tutela los derechos a la vida y la integridad de la persona, definiendo como un valor supremo de todo ser humano y por lo tanto, el primer y principal valor que debe ser objeto de una adecuada protección jurídica y material por parte del Estado. Además, para que los individuos tengan la posibilidad de desarrollar sus potencialidades dentro del conglomerado social es imprescindible una especial protección a su integridad física. (Peñaloza y Garza, 2002, p. 128)

CAPÍTULO TERCERO

LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE SEGURIDAD

I. ¿Qué son las políticas públicas?

Se pueden considerar una forma particular de decidir y ejecutar las acciones de gobierno, pero no la única posible. Cada clase de política varía respecto al país, es decir; a su sistema político de cada nación; aunque también puede verse involucrada la tradición y cultura locales. (Arellano y Blanco, 2013, p.19)

Para Cardozo (2006) las políticas públicas son:

Un fenómeno social, administrativo y político específico, resultado de un proceso de sucesivas tomas de posición, que se concretan en un conjunto de decisiones, acciones u omisiones, asumidas fundamentalmente por los gobiernos, mismas que traducen en un lugar y periodo determinado, la respuesta preponderantemente del mismo frente a los problemas públicos vividos por la sociedad civil. (pp. 25-26)

Con lo anterior, se entiende que, las políticas públicas constituyen el estudio del actuar de las diversas autoridades que se encuentre investida de poder público. A decir, de Lahera (2004) que considera que: “son un factor común de la política y de las decisiones del gobierno y de la oposición” (p.5).

Las políticas públicas son un paso natural de la acción gubernativa en una sociedad plural, donde se requiere de un espacio y de una forma de discusión abierta de los problemas a solucionar, de las alternativas a escoger y de los recursos a utilizar. (Arellano y Blanco, 2013, p.10)

Es decir, que la agenda pública es una situación indispensable para la existencia de la política pública, por motivo de que esta se reconoce como un problema y que requiere la atención del gobierno.

II.-Actores del proceso de formulación de políticas publicas

Stein y Tommasi (2006) señalan que:

Los principales participantes en el proceso político cubren una amplia gama, desde protagonistas con papeles y funciones asignados constitucionalmente hasta actores de reparto cuya participación está menos definida y más fluida, aunque no dejan de ser muy influyentes. En un extremo del espectro se ubican el presidente, el Congreso, los partidos políticos, el Poder Judicial, el gabinete y los gobiernos regionales. En el otro extremo se ubica lo que se conoce en su conjunto como la sociedad civil: las empresas, los sindicatos, la Iglesia, los medios de comunicación, los centros de investigación y la movilización social. (p.400)

Los partidos políticos institucionalizados y programáticos suelen ser actores de políticas consecuentes de largo plazo. Un sistema político con un número relativamente reducido de partidos o bien, coaliciones, tiene más posibilidad de provocar cooperación perdurable y guiar al surgimiento de posiciones de políticas sostenibles y consensuales en los temas centrales. (Stein y Tommasi, 2006, p.413)

Sin embargo, el objetivo de los políticos conservadores, radicales, idealistas o motivados por el interés propio, versa en llegar a establecer políticas públicas de su preferencia, o bloquear aquellas que les resultan inconvenientes. En cualquier alianza de gobierno mal interpretan su papel quienes se restringen a las tesis y no buscan su concreción en políticas. (Lahera, 2004, p.7)

III.-Gobierno y política

A.- Definición del problema de la política pública

La construcción de la agenda de problemas es un proceso complejo, corresponde a la definición y selección de los conflictos que se gestionarán con la participación conjunta del gobierno y de los actores no gubernamentales.

La agenda debe basarse en un diagnóstico que identifique las demandas prioritarias de la localidad, demandas que además deben ser avaladas por la mayoría de los actores de la misma localidad. (Arias y Herrera, 2012, p.56)

B.-Diseño

Una vez definido el problema, se plantean objetivos claros y precisos; se identifica la población objetivo: afectados y beneficiarios; se analizan las alteraciones con sus respectivos efectos, tanto positivos como negativos; se relacionan los costos y los beneficios de las alternativas; y se elige la mejor opción. En esta etapa, como en todas las demás, es importante la participación de los beneficiarios de la política, pues contribuyen a revisar los objetivos y los modos de llevarlos a cabo. (Arias y Herrera, 2012, p.57)

Así mismo, Arellano y Blanco (2013), señalan que el diseño de las políticas públicas no es otra cosa que:

La formulación de la estrategia que se seguirá para intentar resolver el problema en su contexto particular, entendiendo por estrategia el conjunto de instrumentos coherentemente integrados, así como las restricciones que éstos enfrentarían. En suma, se trata de establecer una relación entre

los medios manipulables y los objetivos alcanzables dada las condiciones del entorno. (p.46)

Tan pronto se defina alguna situación social como problema público, y después de haberse analizado como tal, se llega a la etapa de diseño de la política. Dicho de otro modo, se llega a la formulación de la estrategia que ayudara para intentar resolver el problema en su contexto particular. (Wildawsky, como se citó en Arrellano y Blanco, 2013)

Sin embargo, es importante que se tenga en cuenta los objetivos o fines que se buscan satisfacer con la política, por tal motivo, se puede diseñar de dos maneras; primero; encontrar los factores que pueden ser efectivamente manipulados, y estas son las variables de la política; segundo; se debe formular un conjunto de estrategias alternativas de entre las cuales surgirá finalmente una política pública concreta. (Peter, 1996, como se citó en Arrellano y Blanco, 2013)

Las políticas públicas deben ser de mayor eficacia y para eso los procesos de formulación de políticas consisten en que las instancias de decisión son capaces de acoger, a un bajo costo políticas de calidad que formen niveles altos de consenso social.

C.-Implementación de la política pública

Arias y Herrera (2012) considera que:

La implementación es la capacidad de ejecutar, de llevar a cabo las acciones previstas para lograr los objetivos fijados en la etapa de diseño. La implementación, al igual que las demás etapas, es interdependiente y requiere de la participación de los ciudadanos. En esta etapa, influye diversos factores para que la política se efectúe: recursos disponibles, coordinación de los ejecutores, manejo de la heterogeneidad de intereses, control de las relaciones de poder, aprobación de los beneficiarios de la política. (p.58)

D.-Evaluación

Arellano y Blanco (2013), sostienen que las evaluaciones de las políticas públicas consisten en tener:

El objetivo primario de ofrecer una retroalimentación útil respecto de lo que se hizo o se está haciendo correcta o incorrectamente, en función del o los criterios usados para evaluar, con el fin último de mejorar la eficiencia de la gestión pública. Así, no existe un solo tipo de evaluación, sino muchos de ellos, que se emplean dependiendo de lo que al evaluador le interese observar. Algunos más comunes se enfocan en los procesos u objetivos, y con cada vez mayor énfasis en los resultados de las políticas y el desempeño de las organizaciones públicas que las ejecutan. (pp. 52-53)

Así pues, la evaluación se considera como el elemento de rendición de cuentas por excelencia; porque permite a la población conocer, y al mismo tiempo exigir de forma informada, una orientación e inclusive la cancelación de las políticas públicas, en función de sus resultados. (Arellano y Blanco, 2013, pp.53-54).

Sin embargo, Cardozo (2006), considera que:

La evaluación consiste en la realización de una investigación aplicada, de tendencia interdisciplinaria, cuyo objetivo es conocer, explicar y valorar el nivel de logros alcanzados (resultados e impactos) por las políticas y programas públicos, así como aportar elementos al proceso de toma de decisiones para mejorar los efectos de la actividad evaluada. (p.13)

Con lo anterior, se determina que el tema de las políticas es muy importante, porque exige ciertos filtros o etapas para poder dar como resultado una buena política; por ello, la necesidad de que las políticas públicas estén en constante aplicación, discusión, aprobación, experimentación, aprendiéndose y desaprendiéndose.

IV. La política pública de prevención de violencia y delincuencia

La prevención se diseña como una táctica necesaria para lograr la paz, por medio de la disminución de los factores de riesgos y la promoción de los factores de protección, requiriendo para ello, de las políticas públicas de prevención de violencia y delincuencia en todo el país.

Por tal motivo, existen diversos ámbitos institucionales donde las acciones de prevención pueden tener lugar: la familia, la escuela y los centros de desarrollo infantil; las municipalidades, los centros de salud, la policía y las agencias del ministerio público. Por otra parte, existen espacios donde se puede dar la violencia en forma recurrente, incluyendo zonas residenciales, lugares donde se hacen negocios con dinero, almacenes y otros sitios públicos utilizados para la venta de drogas. (Fuentes, 2003, p.21)

Aunque, uno de los principales elementos que define la política de seguridad de México es la situación creada tras los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001. En la década de 1990, la relación de México- EEUU pasó sin grandes tensiones del esquema de la Guerra Fría al de la posguerra fría, y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) ahora, fue el motor de ese ajuste. A partir de los atentados, la tensión en las relaciones internacionales afectó a México en forma directa en la confusión reinante en los momentos posteriores a los ataques, se especuló con que los terroristas habían ingresado por las fronteras terrestres de Canadá o de México. En forma abrupta, México, al igual que la gran mayoría de los países del mundo, se vio obligado a

responder a las demandas estadounidenses de seguridad. (Benítez, 2009, p.176)

Sin embargo, es indispensable mencionar que la política se encuentra contenida en tres dimensiones las cuales son: la normativa, la presupuestal y la de planeación.

La dimensión normativa fue la primera en emerger y se localiza en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia (LGPSVD), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 24 de enero de 2012. En la cual se define a la prevención social de la violencia y la delincuencia como un conjunto de políticas y acciones, que se orientan a la disminución de los factores de riesgos, causas y factores promotores de violencia y delincuencia en un ámbito social, psicosocial y situacional.

El DOF (15 de febrero de 2013) se publicaron los lineamientos para el otorgamiento de apoyos a las entidades federativas en el marco del PRONAPRED, donde se indica que los recursos federales transferidos se deberán orientar a la aplicación de políticas de seguridad ciudadana con enfoque preventivo, señalando la metodología para la distribución de los recursos.

Por el contrario, al hablar de las estrategias urbanas y las políticas nacionales ofrecen una esperanza para reducir significativamente el crimen violento. Algunas ciudades han comenzado a acercarse holísticamente al fenómeno y al parecer sus estrategias han permitido reducir el delito, tanto en el corto como en el largo plazo. La prevención

exige que se adopten medidas allí donde esté la causa del problema y es importante determinar los factores responsables del delito y de la inseguridad. (Waller, 1997, p.1)

CAPÍTULO CUARTO

EI USO DE LA FUERZA COMO ELEMENTO DEL ESTADO

I.-Régimen jurídico del uso de la fuerza

A.-Orden jurídico internacional

La facultad que tiene el Estado para emplear la fuerza tiene su origen con el nacimiento del estado.

El uso de la fuerza pública, es uno de los instrumentos con los cuales cuenta el Estado, por medio de sus cuerpos policiales, para desarrollar sus atribuciones y hacer cumplir sus determinaciones. De manera que el policía debe usar solamente la fuerza que un policía razonablemente prudente utilizaría en las mismas circunstancias parecidas. (INSYDE, 2008, p.13)

El tema del uso de la fuerza, ha sido tratado tanto por la Comisión Interamericana como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de esta última mencionaremos que:

La Corte Interamericana ha reconocido que los Estados tienen el derecho de emplear legítimamente la fuerza, para hacer cumplir con su obligación de garantizar la seguridad, y así poder mantener el orden público dentro de su territorio, incluso el uso de la fuerza letal. Pero en este aspecto también, ha sido enfático en señalar los límites a los que debe estar sujeto el uso de la fuerza.

La Corte Interamericana ha desarrollado estándares sobre el uso de la fuerza a partir del contenido de derechos humanos específicos reconocidos en la Convención Americana, en particular el derecho a la vida, establecido en el artículo 4; a la integridad personal, artículo 5; y al acceso a la justicia, artículos 8 y 25, todos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos. (Corte IDH, Caso Rodríguez y otros vs. Colombia, 2014, como se citó en Franco, 2017)

La importancia que le ha dado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al derecho a la vida es reconocible, desde el momento en dictar sanciones que condenen a los Estados que lleguen a violentar los derechos humanos como el de la vida; es por tal razón que existen una diversidad de documentos internacionales en materia de derechos humanos que se vinculan al tema del uso de la fuerza; como:

- 1.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- 2.-Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948);
- 3.-Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966);
- 4.-Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966);
- 5.-Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (1975);

6.-Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1979);

7.-Convención contra la Tortura y otros Tratos o penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1987);

8.-Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder;

9.-Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley;

10.-Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; y

11.-La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder [...] (Guerrero y De Santiago, 2013, p.48)

Es necesario, mencionar que, Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1990, principio 5), señala las condiciones primordiales que deben llevarse a cabo para el empleo de armas de fuego, así mismo se menciona la observancia de la gravedad del delito, con el fin de reducir al mínimo los daños y lesiones, para respetar y proteger la vida humana.

Además en el mismo (principio 5, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley,) se señala que cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito;

b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;

c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas afectadas;

d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

Lo anterior, refleja los elementos necesarios para que los funcionarios puedan emplear las armas de fuego, por lo que, se debe de revisar la gravedad del delito con el fin de moderar los daños y lesiones, resguardando la vida, si fuera lo contrario, inmediatamente se debe dar aviso de lo ocurrido a los familiares.

En particular los principios suscitan la tipificación penal del empleo arbitrario o abusivo de la fuerza, o de armas de fuego; así como la responsabilidad de los superiores por la conducta de sus subalternos, cuando estos recurran al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, en tanto los primeros no hayan impedido, eliminado o denunciado su uso. Además, los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego, incitan a que no se les impongan sanciones a quienes se rehúsen ejecutar la orden de emplear la fuerza o armas de fuego; así mismo considera necesario

que se informe de las violaciones de derechos humanos o del empleo ilícito de la fuerza, si es preciso acudir a instancias extra institucionales.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU, 1990), señala Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley; fueron adoptados positivamente por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. Que a grandes rasgos señalan que los gobiernos y organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán normas y reglamentos sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego; con el fin de resguardar en todo momento el derecho a la vida.

Desde septiembre de 1990 los Principios Básicos se han convertido en referencia y orientación fundamental para quienes tienen como objetivo garantizar que el uso de la fuerza y de armas de fuego por parte de los funcionarios responsables de hacer cumplir la ley, respeten los derechos humanos; en especial el derecho a la vida y a la seguridad de la persona.

A pesar de que los Principios Básicos no forman una definición explícita de qué lo se considera fuerza en el contexto de la aplicación de la ley. No obstante, los elementos ya mencionados indican lo que ha de considerarse como fuerza:

Todo medio físico utilizado contra una persona con fines de hacer cumplir la ley, en particular para hacer que se obedezca una orden...en sentido amplio se entiende, desde el mero hecho de tocar a una persona hasta el uso de armas de fuego, incluido también el uso de medios de coerción. (Amnistía Internacional, 2016)

Pese a lo anterior, se considera de gran importancia el derecho a la vida, además de que “la Corte Interamericana ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos” (Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, 2015, como se citó en la Corte IDH, 2018).

Amnistía Internacional (2016) considera a los Principios Básicos mencionados anteriormente como:

Un instrumento de valor incalculable para la orientación y valoración del trabajo policial, y están ampliamente aceptados como doctrina jurídica autorizada. Su uso es frecuente como referencia en tribunales internacionales y otros organismos de derechos humanos, instituciones internacionales y organizaciones de derechos humanos. (p.10)

B.- Orden jurídico nacional

Habría que resaltar lo establecido por los primeros protocolos de actuación referente al uso de la fuerza pública, toda vez que ya existe la LGSNSP, para ello se enlistan los siguientes:

- a) ACUERDO A/079/12 de la Procuradora General de la República, por el que se establecen las directrices que deberán observar los servidores públicos de la institución para la detención y puesta a disposición de personas.

- b) ACUERDO 04/2012 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública.
- c) ACUERDO Secretarial 27 por el que se reforma y adiciona la Directiva 003/09 del 30 de septiembre de 2009, mediante la cual se regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal naval, en cumplimiento del ejercicio de sus funciones, en coadyuvancia, al mantenimiento del Estado de Derecho.
- d) DIRECTIVA que regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en cumplimiento del ejercicio de sus funciones en apoyo a las autoridades civiles y en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
- e) CONVENIO de Colaboración en el marco del respeto a los derechos humanos que celebran la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina, la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Seguridad Pública Federal. (DOF, 2012, como se citó en Guerrero y De Santiago, 2013)

Lo anterior, refleja que ha existido infinidad de convenios, acuerdos y directivas que tienen como fin evitar que los servidores públicos realicen

violaciones que atenten contra el derecho a la vida, en la práctica, esto existe como un mero requisito solicitado por los gobiernos a sus elementos de seguridad pública.

En México la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza y en el ámbito internacional, está el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, establece que en el desempeño de sus tareas las y los funcionarios protegerán la dignidad humana, manteniendo y defendiendo los derechos humanos. Así mismo, establece que el uso de la fuerza debe ser excepcional, es decir se hará uso de aquella en casos fuertes para la prevención de un delito. De igual forma, en el artículo 3 del mismo ordenamiento establece que el actuar de los funcionarios responsables de la seguridad, podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. (Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, 1979)

II. Principios que deben regir el uso de la fuerza

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los agentes facultados para hacer uso de la fuerza deben actuar a partir de los siguientes tres principios: legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, con el fin de no hacer mal uso de ella, que pudiera generar la pérdida de la vida.

El primer principio que consiste en la legalidad se concibe a partir de dos componentes:

Por un lado señala que el uso de la fuerza debe estar regulado a través de un marco jurídico adecuado; por lo que debe estar plasmado con estricto apego a la ley; y por el otro lado, que el uso de la fuerza debe tener un objetivo legítimo o fin lícito. (Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, 2012, como se citó en Franco, 2017).

Este principio, refleja la regulación del uso de la fuerza, en la cual se establezca las forma de poder hacer uso de ella, y como ya se señaló anteriormente existe diversos ordenamientos nacionales como internacionales que mencionan los elementos necesarios para poder hacer uso de la fuerza.

En determinado caso que el empleo de la fuerza no tenga como fin lograr un objetivo legítimo y establecido en alguna legislación nacional, será calificado de ilícito. Desde luego, la legislación nacional tiene que ajustarse al derecho y a las normas internacionales de los derechos humanos.

A su vez, la absoluta necesidad, infiere a que el uso de la fuerza solamente puede tener lugar frente a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios de acuerdo con las circunstancias de caso (Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, 2012, como se citó en Franco, 2017).

Inclusive, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática al referirse a los principios de absoluta necesidad y de humanidad, por lo cual ha llegado a la conclusión que: “el principio de humanidad complementa y limita intrínsecamente el principio de necesidad, por prohibir las medidas de violencia

que no son necesarias” (Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, 2007, como se citó en Franco, 2017).

A su vez, el principio de proporcionalidad implica que el uso de la fuerza sea congruente con la resistencia ofrecida, así como con el peligro real existente. Por lo tanto, exige para las y los agentes estatales tomar medidas que le permitan adoptar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, medidas tales como determinar el grado de cooperación, resistencia o agresión de la persona a quien se pretende intervenir; así como el empleo de técnicas de negociación y control y en última instancia de uso de la fuerza. (Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, 2012, como se citó en Franco, 2017).

Es por tal razón que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido insistente en lo referente al principio de proporcionalidad, al mencionar que:

Con la planeación de medidas preventivas, porque aquel implica una evaluación de la razonabilidad del uso de la fuerza. En ese sentido, la Corte ha sido enfática en señalar que los operativos policiales deben estar dirigidos específicamente al arresto y no a la privación de la vida del presunto infractor. (Franco, 2017, p. 17).

Por otro lado, el relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, Doc. ONU: A/HRC/26/36 (2014), señala que: el principio de protección de la vida exige que no se utilice intencionalmente la fuerza letal solo para proteger el

orden público u otros intereses similares (por ejemplo, no se podrá usar solo para reprimir protestas, detener a un sospechoso de un delito o salvaguardar otros intereses tales como una propiedad). El objetivo principal debe ser salvar una vida. En la práctica, esto significa que solo la protección de la vida puede cumplir el requisito de la proporcionalidad cuando se utiliza una fuerza letal intencionalmente, y solo la protección de la vida puede ser un objetivo legítimo para usar dicha fuerza. No se podrá matar a un ladrón que está huyendo y no supone un peligro inmediato, aunque ello supongo que se escape. (ONU, 2014)

Lo anterior se asemeja a lo que establece el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al hacer alusión que las actuaciones de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la misma Constitución; a ello cabría agregar los de legalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad, establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP, 2009).

El principio de racionalidad, se interpreta en el sentido que el uso de la fuerza esté permitido específicamente por las condiciones. Para Yañez (2008), al hablar del principio de racionalidad señala que dicho principio:

Impone a cada agente y a cada jefe la preparación de un plan de acciones frente al riesgo y sus peligros. Es un elemento clave para la toma de decisiones ante factores desencadenantes de riesgo, es decir, el elemento policial puede utilizar estratégicamente la fuerza una vez que ha identificado todos los factores que concurren en aquel supuesto. (p.72)

Por su parte, el principio de congruencia se considera en la adecuación de la técnica concreta a una situación determinada. El elemento debe optar de entre todos los medios legalmente reconocidos el que resulte más idóneo. Dicha consideración estriba en la menor lesividad y restauración del orden. (Swatmadrid, s.f, p.1)

Por el contrario, el principio de oportunidad, debe entenderse como “la adecuación al momento concreto de la intervención. Se deberá determinar si es necesaria el uso de la fuerza y en determinado caso optar por el medio y la técnica adecuada a ejercer” (Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato y SSPEG, como se citó en Guerrero y De Santiago, 2013).

Los principios fundamentales a los que debe sujetarse el uso de la fuerza policial, consiste en todas aquellas directrices que marcan el mejor actuar de los policías, permitiendo con ello el uso de la fuerza (Guerrero y De Santiago, 2013, p.42).

La LGSNSP, expresa en el artículo 41; que:

Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

- I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;
- II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus

- actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras instituciones de seguridad pública, en los términos de las leyes correspondientes;
- III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos [...]

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Todo ello, deberá apegarse a las disposiciones nacionales, como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho, por tal circunstancias es importante mencionar que:

La función policial ocupa un lugar primordial en materia de seguridad ciudadana, por ello, la legitimidad y eficacia de las actuaciones de estos agentes estatales son fundamentales para promover la seguridad, la justicia y los derechos humanos en las sociedades democráticas. (Bernal, 2019, p.258)

III. Excepciones del uso de la fuerza.

Las personas tienen el derecho a no ser víctimas del uso desproporcionado de la fuerza, es por ello, que el Estado puede hacer uso de esta, de manera excepcional y racional, con esto se cae en cuenta a que solo se debe hacer uso de la fuerza o de aquellos instrumentos de coerción, cuando se hayan agotado o fracasados todos los demás medios de control.

Inclusive, los agentes o funcionarios responsables de hacer cumplir la ley, deben hacer frente a una gran variedad de situaciones durante el desarrollo de su trabajo cotidiano, ya que cada una requiere un propósito diferente de acuerdo a la situación presente.

Y para ello, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurrirán a medios no violentos antes de utilizarla. Actuarán como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener, someter y asegurar.

Las obligaciones que tiene los Estados con respecto a la protección de los derechos humanos ha sido parte esencial para redoblar esfuerzos para mejorar las circunstancias, y desde luego, la Corte Interamericana ha enfatizado en cuestión de señalar que: “para garantizar el derecho a la vida de las personas bajo su jurisdicción los Estados tienen como obligaciones concretas respecto a agencias estatales que tienen atribuido el uso legítimo de la fuerza” (Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros vs. Venezuela, 2006, como se citó en Franco, 2017).

Lo anterior lleva a analizar que es indispensable que:

Cuente con un marco normativo que regule debidamente el uso de la fuerza por parte de agentes estatales; capacitar y entrenar a los agentes estatales en el uso de la fuerza; esto conlleva a que, se debe vigilar que los cuerpos de seguridad respeten el derecho a la vida de quienes se encuentran bajo su jurisdicción; así mismo, establecer un sistema de justicia efectivo para investigar, sancionar y reparar el uso de la fuerza ilegítima, excesiva o desproporcionada por parte de agentes estatales. (Franco, 2017, p.23)

Es menester decir, que el Estado debe garantizar el derecho a la vida, en casos de uso de la fuerza por parte de agentes estatales:

- i) Antes de que agentes del Estado hagan uso de la fuerza;
- ii) En el momento en que es usada por parte de agentes estatales;
- y
- iii) Después de que los agentes han usado la fuerza, con especial énfasis cuando el uso tuvo consecuencias letales. (Franco, 2017, p.27)

Lo anterior, va encaminado a que los Estados deben garantizar en toda circunstancia la salvaguarda del derecho a la vida; por lo contrario, si se llega a violentar tal derecho, los Estados recibirán sentencias condenatorias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humano, como las ya dictadas a México desde diversos escenarios. Tal como las violaciones cometidas en contra de las mujeres, pertenecientes a comunidades indígenas del municipio de Ayutla de los Libres, Gurrero. Es decir, sobre violaciones a Inés Fernández y Valentina Rosendo Cantú; por elementos castrenses.

En este sentido el Estado debe justificar la privación de la vida de una persona como resultado del uso de la fuerza ilegítima, excesiva o desproporcionada en la guerra, peligro público o amenazas a su seguridad; además que se definiría como una privación arbitraria de la vida. (Corte IDH Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, 2015, como se citó en Franco, 2017)

Todos los derechos humanos son importantes y necesarios, sin embargo; el derecho a la vida, se considera que: “ocupa un lugar fundamental en la Convención Americana y en los demás instrumentos Internacionales, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos” (Corte IDH Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, 2015, como se citó en Franco, 2017).

Con base a lo anterior, se considera que los Estados deben tomar todas las medidas necesarias para que: “el derecho a la vida, sea respetado y garantizado efectivamente. Dentro de estas medidas son muy relevantes las encaminadas a impedir que agentes estatales atente contra él” (Corte IDH Caso de los “Niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, 1999, como se citó en Franco, 2017, p.22).

Si bien, es cierto que la policía tiene entre sus principales funciones, las de prevenir, perseguir delitos, hacer cumplir las leyes, los reglamentos, salvaguardar el orden público y proteger los bienes jurídicos de los miembros de la comunidad; en ocasiones también al hacer cumplir esos deberes equivale la necesidad del uso de la fuerza; que el Estado materializa en función de la seguridad pública, regulada en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la Comisión Interamericana ha establecido, respecto al uso de la fuerza por parte de agentes estatales que:

Por irreversible de las consecuencias que podrían derivarse del uso de la fuerza, su utilización debe concebirse como un recurso último que, limitado cualitativo y cuantitativamente, pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal. (Corte IDH.

Violencia, niñez y crimen organizado, 2016, como se citó en Franco, 2017)

También, la Comisión Interamericana ha enfatizado que para la protección del derecho a la vida, es necesario que en todo momento haya un límite ineludible del uso de la fuerza por parte de agentes estatales, con ello, ha señalado que el respeto al derecho a la vida debe darse en todo momento sin importar que:

Sea en tiempo de paz, en situaciones de emergencia distintas de la guerra o durante conflictos armados, el artículo 4 de la Convención Americana y el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, rigen el uso de la fuerza letal por los Estados y sus agentes; prohíben desde luego la privación arbitraria de la vida y las ejecuciones sumarias. (Corte IDH, “verdad, justicia y reparación”, 2014, como se citó en Franco, 2017)

La importancia que desprende el empleo de la fuerza se configura desde dos vertientes a saber:

La preventiva y la reactiva. La primera, consiste en la prevención general de la conducta ilícita contraria a la norma y al orden social, evitando al mismo tiempo las acciones de contención y control de los agentes de seguridad. En cambio, la segunda, busca incidir en la conducta ya desplegada que violenta la norma y por ende, pone en riesgo su propia

seguridad, la de terceros y la de los propios elementos de seguridad.
(Robledo, 201, como se citó en Bernal, 2019)

Sin embargo, en el Derecho Internacional general, el uso de la fuerza es justificado por parte de los Estados en el sentido de las denominadas causas de exclusión de la ilicitud de un comportamiento que vaya en contra de normas internacionales no imperativas. Tales causas pueden invocarse con el fin de justificar la violación de las normas en materia de uso de la fuerza que no sean imperativas. Con ello, es de entender que el recurso a la fuerza se encuentra permitido en circunstancias particulares, entre las que se ubican la legítima defensa, establecida en la Carta de las Naciones Unidas.

Por ello, los agentes encargados de la seguridad pública tienen que analizar que antes de hacer uso de la fuerza, tienen que haber agotados otros mecanismos. Con ello, se entiende que, el uso de la fuerza debe ser la *ultima ratio* (última razón).

Finalmente, el respeto a los derechos humanos, a la vida por cualquier miembro de seguridad no es una potestad, es más un imperativo. Que se enfoca a un estado democrático. Por lo cual se asocia 5 razones que hacen que la policía respete a los derechos humanos; las cuales son:

- 1) mantienen la cohesión social. Es decir, el uso excesivo de la fuerza contra los grupos criminales afecta a una sociedad quebrantada, débil. Contraponen al fin de los derechos humanos, que busca integrar a la población aislando la inseguridad;

2) Garantizar el ciclo de información instituciones-ciudadanos. Para evitar la desconfianza entre los ciudadanos;

3) Mantiene la ventaja moral del estado. O sea, que, si el estado abusa de la fuerza, se pone en lugar de los grupos antisociales, resguardando siempre la no violencia;

4) Protege la calidad humana y la salud mental de los servidores públicos. Por motivo que el estado tiene la obligación de poner límites al uso de la fuerza a sus funcionarios públicos; y

5) Evitan la multiplicidad de la violencia. Porque el estado debe incentivar el manejo inteligente y proporcional de la fuerza, eliminando toda posibilidad de dominación o poderío. (Villalobos, 2008, como se citó en Guerrero y De Santiago, 2013)

La CNDH, (2018) ha mencionado que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

En su Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, del 6 de abril de 2001, que el Estado puede facultar a sus agentes para que utilicen la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la justa medida para el efectivo cumplimiento de sus legítimos deberes. En su opinión, el uso de la fuerza debe ser considerado excepcional, puede aplicarse en la prevención del delito y para efectuar un arresto legal y solamente cuando es proporcional al legítimo objetivo que se pretende

lograr. Es el último recurso que debe recurrir las autoridades y sólo para impedir un hecho de mayor gravedad y debe tomarse en cuenta las características personales de los involucrados. Por ejemplo, si con menores de edad, lo anterior se indica en el Informe Número 57/02. Sobre el caso de la Finca la Exacta en Guatemala. También la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia del 19 de enero de 1995, caso Neira Alegría y otros, ha precisado que la fuerza utilizada no debe ser excesiva.

Con lo anterior, se recalca que por ejemplo el uso de las armas de fuego debe ser la última opción en el quehacer de los policías y demás encargados de la seguridad pública. Para poder hacer cumplir la ley, la autoridad tiene que utilizar legítimamente la fuerza y solo será necesario ubicar el grado necesario para su aplicación.

IV. Consecuencias por el uso de la fuerza.

Una de las facultades del Estado es emplear el uso de la fuerza, para garantizar el orden y la paz pública, por medio de resoluciones de conflictos de carácter individual o colectivo. No obstante, que en la mayoría de las ocasiones se ha abusado de esa facultad, causando fuertes afectaciones a las personas, en la violaciones de sus derechos como a la vida, integridad personal, entre otros.

Otro punto clave que representa el abuso por partes de autoridades encargadas de la seguridad pública es la desconfianza que se les tienen por ser principales actores en violentar los derechos humanos.

Es evidente que los seres humanos han sido defensores constantes de sus derechos, luchan para acceder al respeto de su vida, dignidad y de sus libertades fundamentales.

Por ello, es necesario, rescatar que el uso de la fuerza no solo la llevan a cabo los policías municipales o estatales, sino también elementos militares.

No obstante puede ser que la participación militar en funciones policiales presente una solución a la crisis de inseguridad, pero también provoca problemas de violaciones graves de derechos humanos. Porque, la formación militar siempre estará asociada a la preparación para la guerra. Sin duda, se pone énfasis en la jerarquía, la disciplina y las estructuras de mando. Y su actuación llega hacer uso de la fuerza y de las armas, considerados actos naturales.

Por otra, parte la CPEUM (1917, artículo 21) ha sido enfática al señalar que las “instituciones de seguridad pública deben cumplir con los objetivos de la seguridad pública y que conformaran el Sistema Nacional de Seguridad Pública”; he aquí la importancia de que exista la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

Si bien, es cierto que a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, desempeñar sus funciones de resguardo, seguridad, orden público,

prevención y detención de los delitos se les confieren el uso de la fuerza y armas de fuego, es decir, la facultad del monopolio de la fuerza, a la vez se les conceden las obligaciones y responsabilidades, por violaciones a los derechos humanos, afectados por la práctica de la misma.

Es decir, que cuando la policía hace uso de la fuerza, no solo comete violaciones al derecho a la vida, sino que las facultades no controladas de la policía resultan intimidatorias y representan un obstáculo para quienes deseen ejercer otros derechos y libertades.

La laxitud en cuanto al uso de la fuerza por la policía suele ser característica de regímenes autoritarios en los que impera la ley del más fuerte. Hoy en día se reconoce ampliamente que, como parte de la práctica policial democrática, los agentes del orden deben rendir cuentas ante la población. Son ciudadanos uniformados, que desempeñan una función en nombre de otros ciudadanos y, por consiguiente, sus facultades deben estar limitadas.

Por otra parte, es necesario mencionar que en casos en que la Corte Interamericana haya encontrado responsable a un Estado de la violación de derechos humanos reconocidos en la Convención Americana debido al uso de la fuerza de sus agentes, ha establecido medidas de reparación, como: la de adecuar su legislación nacional. (Corte IDH. Caso del Caracazo Vs. Venezuela, 2002, como se citó en Franco, 2017)

La observancia que obliga a los Estados a poner límites al uso de la fuerza, es tan amplia que llegan hasta el nivel de hacer énfasis en “la vigilancia de los cuerpos de seguridad que pueden hacer uso de la fuerza legítima para que respeten el derecho a la vida de las personas que se encuentran bajo su

jurisdicción” (Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela, 2006, como se citó en Franco, 2017).

Para Franco (2017) “las medidas de reparación, consisten especialmente en las garantías de no repetición, y cuando son implementadas de manera adecuada impactan positivamente en otra obligación específica de garantía de los derechos humanos a cargo del Estado: la obligación de prevenir” (p.41).

Es evidente la necesidad e importancia que radica en el derecho a la vida, desde el punto de restringir su violación por parte de agentes del estado, hasta el hecho de que ya hubiesen cometido alguna violación, serán sancionados en conjuntos con el mismo Estado, con el fin de garantizar alguna reparación, que en la mayoría de los casos se realizan a terceros del derecho violado.

Además, el derecho a la vida tiene dos componentes; es decir, uno material, y se refiere a que todas las personas tienen derecho a no ser privados arbitrariamente de la vida, y que al mismo tiempo impone límites al uso de la fuerza; el otro componente hace referencia al carácter procesal, que se considera la necesidad de realizar una investigación adecuada, y por supuesto rendir cuentas en caso de que haya motivos para creer que se ha privado de manera arbitraria la vida de alguien.

Recapitulando, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como los instrumentos internacionales reconocen que el estado tiene la obligación de garantizar las libertades y derechos de su población, conservar el orden público y por supuesto que, el uso de la fuerza pública por parte de los encargados de hacer cumplir la ley, debe ser excepcional, legal, racional, proporcional, congruente, oportuna y con irrestricto respecto a los derechos humanos.

Algunas obligaciones primarias del estado mexicano consisten en brindar seguridad pública adecuada y proteger aquellos bienes que la sociedad considera importantes para su desarrollo, como la vida, la integridad personal y los bienes, así como su tranquilidad durante el desenvolvimiento de sus diversas actividades.

Además de lo anterior, si se hace uso de la fuerza en cualquiera de sus niveles se deberá solicitar el Informe Policial Homologado; en el cual se justifiquen las acciones llevadas a cabo desde el momento del hecho hasta su presentación, así como todas las actas que resulten necesarias, como la de uso de la fuerza, con las cuales se pondrá a disposición a la persona intervenida ante el Ministerio Público.

Y se deberá capturar el formato de lectura de derechos que viene como parte de anexo del Informe Policial Homologado; sin embargo, es necesario también solicitar la asistencia de un Médico Legista, que certifique el estado de salud del detenido y, en su caso, que atienda las lesiones provocadas por el hecho o por el empleo de la fuerza; por último es importante que el detenido ante la autoridad debe hacerse, cuidando que la persona asegurada no atente contra la integridad física de la población, contra la suya o contra la misma autoridad.

Para finalizar, es evidente que en un Estado democrático y de derecho los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley tienen dos claros paradigmas, a saber: respetar los derechos humanos y no rebasar las atribuciones que las leyes les confieren. Es decir, que las leyes sobre responsabilidades de los servidores públicos del país determinan obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; también

determinan las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas; en la reparación de los daños causados e incluso en una responsabilidad de carácter penal. (CNDH, 2018)

CONCLUSIONES

1.- Respecto a la hipótesis planteada en este trabajo de investigación: “El Estado mexicano no garantiza el Derecho Humano a la vida”, considero que se ha incumplido de manera evidente la aplicación de los artículos que protegen al referido derecho, así como aquellos que señalan la importancia de la seguridad pública para el resguardo del derecho a la vida; como el 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que reitero la no efectividad del Estado mexicano en cuestiones de seguridad pública, que garanticen el derecho a la vida.

2.- Respecto a lo anterior, cabe señalar que el estado mexicano ha recibido diversas sentencias condenatorias en su contra como las de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, mujeres mexicanas de la comunidad indígena del municipio de Ayutla de los Libres; Guerrero, las cuales fueron víctimas de violación, golpes y lesiones por elementos castrenses. Sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que señalan lo contrario a la obligación de protección del Estado Mexicano, de ser garante de los derechos humanos.

3.- Ha existido fuerte presencia de violaciones a los derechos humanos como las anteriores, por parte de los elementos de seguridad. Por ejemplo, los mecanismos implementados en el 2006, sexenio correspondiente al expresidente Felipe Calderón Hinojosa, el cual implementó estrategias de seguridad donde presidía la importancia de los militares en las calles, para combatir el narcotráfico, estrategia que solo ocasionó que aumentara el número de homicidios dando como resultado 55 personas asesinadas al día; lo cual se ha agudizado y en la actual administración del presidente Andrés Manuel López Obrador, con un corte a febrero de 2022, en México se han registrado más de

110,000 homicidios dolosos y más de 3,100 feminicidios. Con ello, se puede percatar que en efecto el estado mexicano está en crisis en cuestiones de seguridad; porque sencillamente sus funcionarios públicos no dirigen su actuar de acuerdo a los ordenamientos, correspondientes, como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública o la Ley Nacional del Uso de la Fuerza, por mencionar solo algunos.

4.- Finalmente, se reconoce que el Plan Nacional de Desarrollo, no ha sido garante de la seguridad pública porque el Estado no ha invertido en la preparación de los elementos encargados de garantizar seguridad, no en todas las entidades federativas existen universidades policiales en las que puedan desarrollar una carrera policial y que permita que la enseñanza para la protección de los derechos humanos sea más constante. Además no existe el mejoramiento en los salarios, prestaciones o el abastecimiento de uniformes, armamentos y transporte, que garanticen la eficiencia en el trabajo por desarrollar.

PROPUESTAS

Después de mi investigación concuerdo que, si existe un Plan Nacional de Desarrollo que constituye el documento primordial que guía la acción gubernamental durante los sexenios, pero que no se ha aplicado correctamente, por lo que considero que es necesario se lleven a cabo nuevas estrategias en cuestiones seguridad, como:

1.- Mayor atención a los servidores públicos encargados de garantizar la seguridad, es decir, dar cumplimiento al Plan Nacional cuando incurre en la importancia de la formación de los policías respecto a los derechos humanos, por ello, se propone que en todas las entidades federativas se implementen o refuercen universidades de preparación como UNIPOL o en su caso INFOCAP;

2.- Que exista un estricto control en el reclutamiento del personal, y como uno de los requisitos que se debiera tomar en cuenta es que tengan por terminado el nivel medio superior.

3.- Fortalecer los salarios a los servidores públicos encargados de la seguridad, es decir, a los policías, porque si logran cumplir con los filtros de ingresos, eso significa que son elementos preparados, capacitados y que su trabajo será más arduo, por lo tanto, deben contar con mejores condiciones salariales y prestaciones.

4.- Proporcionar lo necesario a los elementos de seguridad, en cuestiones de abastecer de uniformes, armamentos, transportes para que puedan desarrollar con calidad y efectividad su trabajo, con ello se entiende que debe de haber un buen abasto en los uniformes.

5.- Definir el actuar de inicio, terminación o competencia de los elementos encargados de proporcionar seguridad pública, es decir la Guardia Nacional, las

policías y el Ministerio público, con el fin de que no solo se aglomeren en lugares en los cuales su presencia pueda generar mayor incomodidad para la sociedad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alonso Regueira, E. M. (2013). *Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino*. Buenos Aires: Facultad de derecho.
- Aguilar, R. (22 de noviembre de 2018). 125,000 muertos y la posibilidad de superar esa cantidad. *El economista*. <https://www.economista.com.mx/opinion/125000-muertos-y-la-posibilidad-de-superar-esa-cantidad-20181122-0176.html>
- Aguilar Astorga, C., & Lima Facio, M. (septiembre de 2009). *¿Qué son y para qué sirven las políticas públicas?* Obtenido de *¿Qué son y para qué sirven las políticas públicas?*: www.eumed.net/rev/cccss/05/aalf.htm
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (19 de junio de 2019). *El desplazamiento global supera los 70 millones de personas y el Alto Comisionado de la ONU para los Refugiados pide más solidaridad*. Obtenido de *El desplazamiento global supera los 70 millones de personas y el Alto Comisionado de la ONU para los Refugiados pide más solidaridad*: <https://www.acnur.org/noticias/press/2019/6/5d09c9414/el-desplazamiento-global-supera-los-70-millones-de-personas-y-el-alto-comisionado.html>
- Amnistía Internacional. (2016). *Uso de la fuerza. Directrices para la aplicación de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y armas de juego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. Obtenido de *Uso de la fuerza. Directrices para la aplicación de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y armas de juego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*: https://www.amnesty.nl/content/uploads/2015/09/uso_de_la_fuerza_vc.pdf?x45368
- Arco, Á. T. (2019). La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y el Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar. *Revista Electrónica Iberoamericana*, 1-28.
- Arias Torres, D., & Herrera Torres, H. A. (2012). *Entre políticas gubernamentales y políticas públicas. Análisis del ciclo de las políticas de desarrollo del gobierno del Estado de Michoacán, México, 2003-2010*. México: Instituto Nacional de Administración Pública *asa*. (s.f.).
- Arteaga Botello, N; y Fuentes Rionda, R. (2009) Nueva Lógica de la seguridad en México: Vigilancia y control de lo público y lo privado. *Revista Argentina de Sociología*. 7(12-13).

Arellano Gault, D; y Blanco, F.(2013). *Políticas públicas y democracia*. Instituto Federal Electoral, México.

Asamblea General. (17 de diciembre de 1979). *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. Obtenido de Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: <https://www.ohchr.org>

Asamblea General de la ONU. (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos* . Obtenido de Declaración Universal de Derechos Humanos : <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Asamblea General de la ONU. (16 de diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* . Obtenido de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos : https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

Asamblea General de las Naciones Unidas . (23 de marzo de 1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* . Obtenido de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos : <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Bagatella, J. M. (2013). El concepto de seguridad en el nuevo paradigma de la normatividad mexicana . *SciELO*.

Barrena, G. (2012). *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* . Obtenido de El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos : http://www.invienda.gob.mx/Portals/0/2017/FRACCI%C3%93N%20I/TRATADOS%20INTERNACIONALES/fas_CSUPDH3-1aReimpr.pdf

Benavente Chorres, H; y Pastrana Berdejo, J.D. (2011). Seguridad pública, proceso penal acusatorio y juicio oral. *Argumentos, UAM-X*. número 66.

Benítez Manaut, R. (2009). La crisis de seguridad en México . *Nueva sociedad* .

Betancourt Higareda, F. C. (2017). *Reflexiones sobre el Estado de derecho, la seguridad pública y el desarrollo*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Bernal Ballesteros, M. J. (2019). La función policial desde la perspectiva de los derechos humanos y la ética pública, *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, IUS*, nueva época, volumen 13, número 44. pp.251-279

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión . (2 de enero de 2009). *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública* . Obtenido de Ley General del Sistema Nacional

de Seguridad Pública:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP_300621.pdf

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (05 de 02 de 1917). Obtenido de www.diputados.gob.mx:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf

Cardozo, M. (2009). *Evaluación y metaevaluación en los programas mexicanos de desarrollo social*. UAM-X.

Carlos, B. y. (2012). Reformas del sistema nacional de seguridad pública en México. *Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*.

Cea, J.(2004). *Derecho Constitucional Chileno*, ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago.

Cenedesi Bom Costa Rodrigues, R. (2005). *El nuevo concepto del derecho a la vida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos*. Obtenido de nuevo concepto del derecho a la vida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos: <https://core.ac.uk/download/pdf/30047157.pdf>

Cenedesi Bom Costa Rodriguez, R. (2005). *El nuevo concepto del derecho a la vida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de El nuevo concepto del derecho a la vida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: <https://core.ac.uk/download/pdf/30047157.pdf>

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. (07 de 2002). Recuperado el 06 de 10 de 2021, de www.codhem.org.mx:
<https://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/difus/ensayo/5En.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos . (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* . Obtenido de Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre :
<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2018). *Recomendación general número 12. Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2016). *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos*. México.

(1981). *Convención Americana de Derechos Humanos*. San José, Costa Rica .

CNDH; CIDH; OEA. (2018). *Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el sistema interamericano*. México

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Obtenido de www.corteidh.or.cr/sitios/:
<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo21.pdf>

Color Vargas, M. (2013) *Fuentes del derecho internacional de los derechos humanos*. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. México.

De Oliveira Muñoz, J., & Proenca Junior, D. (s.f.). *Bases conceptuales de métricas y patrones de medida del desempeño policial*. Obtenido de Bases conceptuales de métricas y patrones de medida del desempeño policial.

Declaración Univeral de Derechos Humanos . (10 de diciembre de 1948). Obtenido de Declaración Univeral de Derechos Humanos : <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Declaración Universal de Derechos Humanos . (10 de diciembre de 1948). Obtenido de Declaración Universal de Derechos Humanos : <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Departamento de Derecho Internacional . (7-22 de noviembre de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos* . Obtenido de Convención Americana sobre Derechos Humanos : https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Del Toro Huerta, M. I. (2015) *La Declaración Universal de Derechos Humanos: un texto multidimensional*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México.

Farfán Méndez, C. (2019). *Seguridad humana y violencia crónica en México, Nuevas lecturas y propuestas desde abajo*. Miguel Ángel Porrúa, México.

Felipe, A. G. (2013). *Políticas públicas y democracia* . México : Instituto Federal Electoral .

Ferrer Mac-Gregor, E; Pelayo Moller, C.M.(2012) La obligación de respetar y garantizar los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. *Estudios Constitucionales*, número 2, pp.141-192.

Figuroa García-Huidobro, R. (2008). Concepto de derecho a la vida. *Revista Ius et Praxis*, número 1, pp. 261-300.

Franco Martín del Campo, M.E. (2017). *Uso de la fuerza por parte de agentes del Estado. Análisis desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Universidad Nacional Autónoma de México, México.

Fuentes Romero, D. F. (2003). Políticas públicas y seguridad ciudadana: la violencia como problema público . *Estudios Fronterizos* .

García diego Javier, 2010, *Textos de la Revolución Mexicana*, Fundación Biblioteca Ayacucho

Guerrero Agripino, L. F; y De Santiago Álvarez, A. (2013). El uso legítimo de la fuerza policial: breve acercamiento al contexto mexicano. *Ciencia Jurídica*, Universidad de Guanajuato, número 3.

Gobierno de México. (1998). *Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública* . Obtenido de Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública : <https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/incidencia-delictiva?idiom=es>

González, S. López Portillo, E. & Yáñez, J. (1994) *Seguridad Pública. Problemas, perspectivas y propuestas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades.

González Fernández, J. A. (2002). *Los desafíos de la seguridad pública en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Gómez Isa, F; y Pureza, J.M. (2004). *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*. Universidad de Deusto.

Gros Espiell, H.(1995). *La Declaración Americana: raíces conceptuales y política en la historia, la filosofía y el derecho Americano* . Obtenido de La Declaración Americana: raíces conceptuales y política en la historia, la filosofía y el derecho Americano : <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R06857-2.pdf>

Huerta, M. I. (2012). *La Declaración Universal de Derechos Humanos: un texto multidimensional*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos .

Humanos, C. d. (s.f.). *25° periodo de sesiones, tema 3 de la agenda. Promoción y protección de todos los derechos humanos , civiles, politicos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo*. Obtenido de 25° periodo de sesiones, tema 3 de la agenda. Promoción y protección de todos los derechos humanos , civiles, politicos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9615.pdf>

IKKEN, Pedro.(2006). *La Garantía Internacional de los derechos humanos*. Venezuela. Editorial jurídica venezolana.

INEGI. (2017). Obtenido de [inegi.org.mx](https://www.inegi.org.mx): https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?#Regreso&c=

Instituto para la seguridad y la democracia (INSYDE). (2008). *Políticas y protocolos institucionales para el uso de la fuerza*, México Centro de certificación Profesional de Agencia Policiales, obtenido de www.insyde.org.mx

Irvin, W. (1997). *Prevención del delito: la nueva esperanza de las políticas de urbanismo* . México : Siglo XXI-ILANUD.

Jaime T., E. B. (2016). www.mexicoevalua.org. Obtenido de <https://www.mexicoevalua.org/mexicoevalua/wp-content/uploads/2016/05/SIIS-2010.pdf>

Jose Manuel Valcárcel Torres, A. G. (2009). Periodo de Internacionalización Constitucional. Especial mención al Derecho a la vida . *Prolegómenos. Derechos y Valores* , 115-128.

Kloppe Santamaría, A. C. (2019). *Seguridad humana y violencia crónica en México: nuevas lecturas y propuestas desde abajo*. México: Miguel Ángel Porrúa .

Lahera, E. (2004). Política y políticas públicas. CEPAL-SERIE *Políticas sociales. número 95*

Luigi, F. (2015). *La Declaración Universal de Derechos Humanos: un texto multidimensional*. México: Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos.

M. L, P., & E. M, A. R. (2013). *La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el derecho Argentino* . La ley.

Mancini, E.(2019). El programa de eliminación de la filariasis linfática en Bangladesh: ¿ un modelo exportable?. *Revista Medicina e Morale*, pp.375-690.

- Manuel, T. S. (1997). *"El análisis de las políticas públicas", La nueva administración pública.* Madrid: Alianza editorial .
- Marcelo, G. T. (s.f.). El estudio de las políticas públicas: un acercamiento a la disciplina . *Quid Juris* , 99-118.
- Mariano, S. E. (2006). La política de las políticas públicas . *Política y gobierno* , 393-414.
- Martínez, J. (2015). *El derecho a la vida, el primero de los derechos.* Obtenido de El derecho a la vida, el primero de los derechos: https://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/Opinion/OS_nov2015.pdf
- Myriam, C. B. (2006). *La evaluación de políticas y programas públicos. El caso de los programas de desarrollo social en México.* México: Porrúa.
- Naciones Unidas . (1948). *La Declaración Universal de Derechos Humanos* . Obtenido de La Declaración Universal de Derechos Humanos : <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Naciones Unidas. (24 de octubre de 1945). *www.un.org.* Obtenido de www.un.org: <https://www.un.org/es/>
- Nash Rojas, C. (2009). *El sistema Interamericano de Derechos Humanos en acción. Aciertos y desafíos, México, Porrúa.*
- Nikken, Pedro.(2010), "La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales", *Revista IIDH*, núm.52, pp. 55-140
- Niño Vega, N. C; Flores Flores, L. A; y Cortez Velásquez, B. R. (2019). *Seguridad humana y violencia crónica en México, Nuevas lecturas y propuestas desde abajo.* Miguel Ángel Porrúa, México.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (s.f.). *Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado.* Obtenido de Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado: <https://www.ohchr.org/sp/issues/escr/pages/whataretheobligationsofstatesonescr.aspx>
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (22 de 11 de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".* Obtenido de

<https://www.oas.org/>

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Ortega Soriano, R. A; Robles Zamarripa, J. R; García Huerta, D.A; y Bravo Figueroa, R. L. (2013). *Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Módulo 6: Deberes específicos de prevención, y sanción*. México, CDHDF-SCJN-OACNUDH.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos . (16 de diciembre de 1966). Obtenido de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos .

Papacchini, A. (2010). *Derecho a la vida*. Universidad del valle.

Papacchini, A. (2010). *Derecho a la vida* . Universidad del Valle .

Paul Díaz, Á. (2016). La génesis de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la relevancia actual de sus trabajos preparatorios . *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*.

Puxeddu A.H. (2014). La protección Internacional del Derecho a la vida digna. *Legem*, Vol.2, número 1.

Ramírez de Alba, L; Solís, Leslie; y De buen, Néstor. (2012) *Indicadores de víctimas visibles e invisibles de homicidio*. México Evalúa Centro de Análisis de Políticas Públicas. Obtenido de https://www.mexicoevalua.org/mexicoevalua/wp-content/uploads/2016/05/MEX-EVA_INDX_IVVI-HLOW.pdf

Ramírez, V. G. (2002). *Quinto certamen de ensayo sobre derechos humanos - la seguridad pública como un derecho humano*. Toluca, México: Comisión de derechos humanos del Estado de México.

Ramos García, J. M. (2005). Seguridad ciudadana y la seguridad nacional en México: Hacia un marco conceptual. *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales* .Recuperado en 02 de marzo de 2022 de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-19182005000200033&lng=es&tlng=es.chechar

Rey, C.E.(2007)*Las generaciones de los derechos humanos*. Bogotá: editorial Ibáñez.

Romeo Casabona, C.M. (1994). *El derecho y la bioética ante los límites de la vida*. Editorial Centro de Estudios Ramón Arece, D.L. España.

Salazar Ugarte, P; Caballero Ochoa, J. L; y Vázquez, L. D. (2014) *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*. Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, México.

Salvioli, F. O. (s.f.). El aporte de la Declaración Americana de 1948, para la protección Internacional de los Derechos Humanos. *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, 679-696.

Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana. (2019). Informe de Incidencia Delictiva Fuero Común. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. obtenido de: <https://lopezdoriga.com/wp-content/uploads/2019/10/informe-incidenciadelictiva-fuero-comun-septiembre2019.pdf>

Serrano, J. M. (2009). Periodo de internacionalización Constitucional. Especial mención al Derecho a la vida. *Prolegómenos . Derechos y Valores*.

Serrano, S. (2013). *Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Stein, E; y Tommasi, M. (2006). La política de las políticas públicas. *Política y gobierno*. Vol. XIII, número 2.

Steiner, Ch. y Uribe, P. (2014). Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada. Suprema Corte de Justicia de la Nación. obtenida de: https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=f1732040-8e23-70f6-e85b-21c0832587ab&groupId=252038

Swatmadrid. (s.f) Medios no letales en el uso policial de la fuerza. Obtenido en: <http://www.swatmadrid.com>

Tenorio, A. P. (2002). *La seguridad Pública como un derecho humano*. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Ugarte Godoy, J. J. (2006). El derecho a la Vida y la Constitución. *Revista Chilena de Derecho*, Vol.33, número 3, pp. 509-527.

Unidas Naciones,. (27 de agosto de 1990). *Principios Básico sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Obtenido de Principios Básico sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/useofforceandfirearms.aspx#>:

~:text=Los%20funcionarios%20encargados%20de%20hacer%20cumplir%20la%20ley%
20no%20emplear%C3%A1n,una%20seria%20amenaza%20para%20la

Unión Parlamentaria y las Naciones Unidas. (2016). Obtenido de www.ohchr.org:
https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_SP.pdf

Valcárcel Torres, J. y. (12 de 2009). Periodode internacionalización Constitucional. Especial
mención al Derecho a la Vida. (U. M. Granada, Ed.) *Prolegómenos, derechos y valores*,
XII(24), 115-128. Recuperado el 05 de 11 de 2021, de
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87617269008>

Valencia Ramírez, V. G. (2002). *La seguridad pública como un derecho humano* . México:
Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Vivanco, A. (2006). *Curso de Derecho Constitucional*. Tomo II Ediciones Universidad Católica de
Chile. Santiago.

Yañez Romero, J. A. (2008). *Comentario al artículo 8 en: Ley que regula el uso de la fuerza de
los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal, comentada*. México: Estudios
Legislativos, Dirección de Investigación de Formación Profesional.